

RESOLUCION 1130

Norma Sanitaria Andina para el Comercio o la
Movilización Intrasubregional y con Terceros
Países de Bovinos y sus Productos

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 24 y 27 de la Decisión 515 de la Comisión; y las Resoluciones 347 y 449 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y 315 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar los requisitos zoosanitarios que se aplican al comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países, de los bovinos y sus productos establecidos por las Resoluciones 347 y 449 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y 315 de la Secretaría General, en conformidad con los cambios sanitarios ocurridos en los diferentes países con los cuales se mantiene comercio de esta especie y sus productos;

Que, el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Animal, en su Cuadragésima Sexta Reunión, realizada en Lima, Perú, del 25 al 28 de octubre del 2005, recomendó a la Secretaría General la incorporación de los ajustes correspondientes al proyecto de norma sanitaria para el comercio intrasubregional y con terceros países de los bovinos y sus productos;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Decisión 515, durante la Quincuagésima Séptima Reunión de Expertos de Sanidad Animal, realizada en Lima del 4 al 7 de diciembre del 2006, se revisó la Propuesta de Norma Sanitaria Andina para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de bovinos y sus productos, sobre la cual se efectuaron los ajustes solicitados por los Delegados de los Países Miembros, quedando aprobada para su adopción por la Secretaría General;

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente Resolución procede recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Adoptar la Norma Sanitaria Andina para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de bovinos y sus productos, que establece los requisitos que constan en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Deróguese las Resoluciones 347 y 449 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y 315 de la Secretaría General, en lo concerniente a los requisitos sanitarios para el comercio intrasubregional y con terceros países de bovinos y sus productos.

Artículo 3º.- Los Países Miembros dispondrán de un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, para adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar la aplicación de la presente Resolución.

Artículo 4º.- La entrada en vigencia de la presente Resolución se producirá una vez concluido el plazo al que se refiere el Artículo 3º.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil siete.

- 2 -

FREDDY EHLERS
Secretario General

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA EL COMERCIO O LA MOVILIZACIÓN INTRASUBREGIONAL Y CON TERCEROS PAÍSES DE BOVINOS Y SUS PRODUCTOS

CAPÍTULO I

OBJETIVO

Establecer requisitos sanitarios armonizados para facilitar la importación o la movilización de bovinos y sus productos, en la subregión y con terceros países, minimizando el riesgo de diseminación de enfermedades sin que el aspecto sanitario se constituya en una barrera encubierta al comercio.

CAPÍTULO II

ALCANCES Y CONTENIDO

La presente Norma Andina se adopta en conformidad con lo previsto en la Decisión 515 de la Comisión, que actualiza el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria.

Esta Norma considera requisitos y procedimientos técnicos de carácter sanitario y algunos requisitos complementarios para insumos y medios de transporte que signifiquen riesgo, que las autoridades de Sanidad Animal y el sector privado de los Países Miembros y terceros países deben cumplir, para facilitar y agilizar la movilización, las importaciones y el tránsito de bovinos y sus productos en el comercio intrasubregional y con terceros países, según la situación sanitaria prevalente en los países exportadores e importadores.

Para identificar a las mercancías, en la Norma se han utilizado los Códigos de la NANDINA, Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Adicionalmente se ha considerado incluir un código complementario ARIAN para llegar a una mayor especificidad en las mercancías que tienen la misma subpartida arancelaria y diferentes requisitos sanitarios.

CAPÍTULO III

ENTIDADES OFICIALES RESPONSABLES

El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro, a través de las Autoridades de Sanidad Animal, es el encargado de hacer cumplir las exigencias sanitarias de la presente Norma Andina.

La Secretaría General, en coordinación con el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria, será la responsable de difundir, evaluar y supervisar su cumplimiento, a nivel subregional.

CAPÍTULO IV

CÓDIGOS ARANCELARIOS Y LISTA DE BOVINOS Y SUS PRODUCTOS

CÓDIGO NANDINA	ARIAN	DESCRIPCIÓN	PÁG.
<u>BOVINOS VIVOS</u>			
0102.10.00		REPRODUCTORES DE RAZA PURA	9
0102.90.90	00.01	BOVINOS PARA EXPOSICIÓN O FERIAS	9
0102.90.90	00.01	BOVINOS PARA ENGORDE	9
0102.90.10		BOVINOS PARA LIDIA A MUERTE	17
0102.90.90	00.02	BOVINOS PARA MATANZA	17

SEMEN Y EMBRIONES

0511.10.00		SEMEN	21
0511.99.40	00.01	EMBRIONES RECOLECTADOS <i>IN VIVO</i>	26
0511.99.40	00.02	EMBRIONES FECUNDADOS <i>IN VITRO</i> U OVOCITOS MADURADOS <i>IN VITRO</i>	27

CARNES

0201.10.00		EN CANALES O MEDIAS CANALES REFRIGERADAS	30
0201.20.00		LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR REFRIGERADAS	30
0202.10.00		EN CANALES O MEDIAS CANALES CONGELADAS	30
0202.20.00		LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR CONGELADAS	30
0210.20.00	00.01	PRODUCTOS CRUDOS FRESCOS CON HUESO	30
0201.30.00		DESHUESADA REFRIGERADA	32
0202.30.00		DESHUESADA CONGELADA	32
0210.20.00	00.02	PRODUCTOS CRUDOS FRESCOS DESHUESADOS	32

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS Y HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS (SÓLO SI LLEVAN CARNE O DESPOJOS COMESTIBLES DE BOVINOS)

0210.20.00	00.03	PRODUCTOS CRUDOS MADURADOS	35
0210.20.00	00.03	PRODUCTOS CRUDOS ACIDIFICADOS	35
0210.20.00	00.03	PRODUCTOS CRUDOS AHUMADOS	35
0210.20.00	00.03	PRODUCTOS SECOS Y SEMISECOS	35
1602.50.00		LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE DE LA ESPECIE BOVINA	35
0210.20.00	00.04	PRODUCTOS COCIDOS Y AHUMADOS	35
0210.20.00	00.04	PRODUCTOS COCIDOS	35
0210.20.00	00.04	HARINA Y POLVO COMESTIBLES	35

DESPOJOS COMESTIBLES

0206.10.00		DESPOJOS COMESTIBLES	35
0206.21.00		LENGUAS	35
0206.22.00		HÍGADOS	35
0206.29.00		LOS DEMÁS (SE EXCLUYE LOS SESOS, CABEZA, MÉDULA ESPINAL, TIROIDES E HIPÓFISIS)	35
0504.00.10		ESTÓMAGOS (MONDONGOS)	36
0504.00.20		TRIPAS	36

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

04.01		LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	38
0401.10.00		- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	
0401.20.00		- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	

0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	38
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual a 1,5% en peso:	
0402.10.10	- - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	
0402.10.90	- - Los demás	
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:	
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:	
0402.21.11	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	
0402.21.19	- - - - Las demás	
	- - - Las demás:	
0402.21.91	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	
0402.21.99	- - - - Las demás	
0402.29	- - Las demás:	
	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:	
0402.29.11	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	
0402.29.19	- - - - Las demás	
	- - - Las demás:	
0402.29.91	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	
0402.29.99	- - - - Las demás	
	- Las demás:	
0402.91	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
0402.91.10	- - - Leche evaporada	
0402.91.90	- - - Las demás	
0402.99	- - Las demás:	
0402.99.10	- - - Leche condensada	
0402.99.90	- - - Las demás	
04.03	SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA), CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO	38
0403.10.00	- Yogur	
0403.90.00	- Los demás	
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	38
0404.10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:	
0404.10.10	- - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado	
0404.10.90	- - Los demás	
0404.90.00	- Los demás	

04.05	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR	38
0405.10.00	- Mantequilla (manteca)	
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	
0405.90	- Las demás:	
0405.90.20	- - Grasa láctea anhidra ("butteroil")	
0405.90.90	- - Las demás	
04.06	QUESOS Y REQUESÓN	38
0406.10.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	38
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	38
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	
0406.40.00	- Queso de pasta azul	
0406.90	- Los demás quesos:	
0406.90.40	- - Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	
0406.90.50	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	
0406.90.60	- - Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	
0406.90.90	- - Los demás	38

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS DESTINADOS AL CONSUMO ANIMAL

2309.90.30	SUSTITUTOS DE LECHE PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL A BASE DE PRODUCTOS LÁCTEOS	39
------------	--	----

OTRAS MERCANCÍAS DERIVADAS DE BOVINOS

0210.99.10	HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS DE BOVINO	40
1602.90.00	LAS DEMÁS PREPARACIONES DE CARNE Y DESPOJOS O SANGRE DE BOVINO	40
23.01	HARINA, POLVO Y PELLETS, DE CARNE O DESPOJOS DE BOVINO IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA	40
2301.10.10	CHICHARRONES	40
2301.20.90	HARINA DE SANGRE DE BOVINO Y SUS COMBINACIONES	40
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN ÉL (PELOS)	41
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPIRADOS O DIVIDIDOS	41
4101.90.00	LOS DEMÁS (CARNAZAS)	41
05.06	HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACICULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS)	42

05.07	CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS	42
3503.00.10 00.01	GELATINA Y COLÁGENO A PARTIR DE CUEROS Y PIELES (DESTINADOS A LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS PARA EL CONSUMO HUMANO, ALIMENTACIÓN ANIMAL, PRODUCTOS COSMÉTICOS, FARMACÉUTICOS (INCLUIDOS PRODUCTOS BIOLÓGICOS) O DE MATERIAL MÉDICO)	42
3503.00.10 00.02	GELATINA Y COLÁGENO A PARTIR DE HUESOS (DESTINADOS A LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS PARA EL CONSUMO HUMANO, ALIMENTACIÓN ANIMAL, PRODUCTOS COSMÉTICOS, FARMACÉUTICOS (INCLUIDOS PRODUCTOS BIOLÓGICOS) O DE MATERIAL MÉDICO)	43
1502.00.00	GRASA DE BOVINO (SEBO O PRODUCTOS DERIVADOS DEL MISMO)	43
2835.26.00	FOSFATO BICÁLCICO	44
3002.90.90	SANGRE O FRACCIONES DE SANGRE DE ORIGEN BOVINO PARA USO TERAPÉUTICO, PROFILÁCTICO O DIAGNÓSTICO (HEMODERIVADOS: PLASMA, HEMOGLOBINA)	44
1602.10.00	PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE CARNE, DESPOJOS (HIDROLIZADOS DE CARNE Y VÍSCERAS)	45

CAPÍTULO V

REQUISITOS GENERALES PARA BOVINOS VIVOS

El País Miembro importador prohibirá la importación de bovinos desde un país infectado por cualesquiera de las siguientes enfermedades: Fiebre aftosa (Tipos SAT 1, 2, 3 y Asia 1), Peste Bovina, Perineumonía Contagiosa Bovina, Dermatitis Nodular Contagiosa, Fiebre del Valle del Rift, Teileriosis (*T. parva*, *T. mutans*, *T. buffelli*, *T. taurotragi*, *T. orientalis*, *T. annulata*), Cowdriosis, Septicemia Hemorrágica, Encefalopatía Espongiforme Bovina - EEB, Tripanosomosis transmitida por la mosca tsé-tsé (Países que registran la presencia de las moscas *Glossina morsitans*, *G. palpalis*, *G. fusca*, o de países que han registrado la presencia del *Tripanosoma brucei*), Filariasis (*Parafilaria bovicola* y *Elaeophora poeli*), Enfermedad de Wesselsbron y Enfermedad de Ibaraki. Esta relación se actualizará de acuerdo a la Lista de Enfermedades Exóticas.

Si el país de donde se pretende importar los bovinos no está infectado con las enfermedades señaladas en el párrafo anterior, el País Miembro importador exigirá que:

- 5.1 La importación de bovinos procede de un país, zona o rebaño que se consideren libres de infección, o libres de enfermedad en los que no se aplica vacunación, o libres de una enfermedad en los que se aplica vacunación, o de riesgo insignificante de enfermedades exóticas importantes para la Comunidad Andina; y que dicha condición haya sido reconocida por la Secretaría General de la Comunidad Andina y esté vigente en el momento de la importación.
- 5.2 El establecimiento del cual se quiera importar bovinos sea habilitado previamente por el país importador, mediante el cumplimiento de requisitos y procedimientos acordados según la normativa comunitaria vigente.
- 5.3 El establecimiento de origen de los bovinos y al menos un área de 10 Km. a su alrededor, no esté o haya estado bajo cuarentena o restricción de la movilización en el momento de la cuarentena, al menos durante los sesenta (60) días previos al embarque de los animales que se importan.

- 5.4** Los bovinos destinados a la exportación sean examinados, en la explotación o establecimiento de origen, por un médico veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador para detectar la presencia eventual de heridas con huevos o larvas de moscas, y que todo animal que se encuentre infestado sea rechazado para la exportación.
- 5.5** Los bovinos en cuarentena en el país de origen, independientemente del tiempo que dure la cuarentena, reciban dos (2) tratamientos antiparasitarios externos e internos con productos adecuados según el tipo de ectoparásitos o endoparásitos prevalentes en el país o zona de origen; el primero al comienzo de la cuarentena, y el último a los ocho (8) días anteriores al embarque hacia el País Miembro importador.
- 5.6** Independientemente de la inspección en el establecimiento de origen, que los bovinos sean sometidos a una inspección certificada, por un médico veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el puerto de salida en la que se indique la no presencia clínica de enfermedades transmisibles de los animales que se importan y el cumplimiento de los requisitos exigidos por el País Miembro importador.
- 5.7** Si la importación procede de países que poseen enfermedades exóticas de importancia comunitaria, transmitidas por vectores, el País Miembro importador exigirá que:

 - 5.7.1** Los bovinos sean cuarentenados en una estación de cuarentena o establecimiento a prueba de picaduras de vectores aprobados para tal fin por el País Miembro importador, y que no transiten por una zona infectada durante su transporte al lugar de embarque. Si esto último no fuere posible, el País Miembro importador exigirá la certificación de que los bovinos fueron protegidos en todo momento contra las picaduras de vectores durante su tránsito por una zona infectada.
 - 5.7.2** Toda cuarentena que se realice en el país de origen y de destino deberá realizarse en establecimientos que cumplan con infraestructura adecuada y condiciones de aislamiento fijadas en la normativa comunitaria vigente.
- 5.8** La cuarentena de los bovinos, debe estar bajo observación de un médico veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador o acreditado por este servicio.
- 5.9** Los bovinos que se importen, se mantengan en cuarentena en un establecimiento autorizado por el país exportador y avalado por el país importador, durante por los menos los treinta (30) días previos al embarque; y no hayan presentado cuadro clínico compatible con enfermedades transmisibles durante la cuarentena.
- 5.10** Los bovinos que se importen han nacido o al menos permanecido sin restricciones durante seis (6) meses en la zona de origen; y han nacido y permanecido durante toda su vida en un país de riesgo insignificante de EEB.
- 5.11** Requisitos adicionales si el bovino vivo que se importa se origina de una explotación que mantiene otras especies animales que comparten con los bovinos las enfermedades: Peste de pequeños rumiantes, Viruela ovina y caprina, Brucelosis caprina y ovina, Fiebre Catarral Maligna y Brucelosis porcina, según sea el caso.
- 5.12** El vehículo de transporte de los bovinos sea lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales y que dicha circunstancia sea certificada por el Servicio Veterinario de Sanidad Agropecuaria del país exportador en el momento de la inspección en el puesto de embarque o de frontera.

 - 5.12.1** En caso de transporte terrestre, se exigirá adicionalmente que el vehículo de transporte de los animales sea precintado desde el establecimiento de origen por un médico veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador.

- 5.13** El País Miembro importador prohibirá la importación de animales vivos que han sido desechados o descartados, en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.
- 5.14** El País Miembro importador deberá exigir las pruebas diagnósticas indicadas en esta norma. Sin embargo, podrá requerir otras pruebas alternativas si éstas son reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.
- 5.15** El País Miembro importador considerará títulos positivos los establecidos como tales en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.
- 5.16** El País Miembro importador exigirá que los certificados expedidos por el país exportador sean redactados en idioma español. En los casos de traducción, se exigirá que ésta sea realizada por una entidad o persona acreditada oficialmente.

CAPÍTULO VI

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA BOVINOS VIVOS

0102.10.00	REPRODUCTORES DE RAZA PURA
0102.90.90.00.01	BOVINOS PARA EXPOSICIÓN O FERIAS
0102.90.90.00.01	BOVINOS PARA ENGORDE

- 6.1** El País Miembro importador exigirá que todo bovino que se importe para la reproducción, exposición, ferias o engorde haya sido identificado previamente, mediante un sistema que asegure la permanencia de la identificación y permita la localización del establecimiento y lugar de origen.
- 6.2** Cuando la importación proceda de un país libre de la infección por los Tipos SAT 1, 2, 3 y Asia 1 de la Fiebre aftosa, Peste Bovina, Perineumonía Contagiosa Bovina, Dermatitis Nodular Contagiosa, Fiebre del Valle del Rift, Teileriosis (*T. parva*, *T. mutans*, *T. buffelli*, *T. taurotragi*, *T. orientalis*, *T. annulata*), Cowdriosis, Septicemia Hemorrágica, , Tripanosomosis transmitida por la mosca tsé-tsé (Países que registran la presencia de las moscas *Glossina morsitans*, *G. palpalis*, *G. fusca*, o de países que han registrado la presencia del *Tripanosoma brucei brucei*), Filiarasis (*Parafilaria bovicola* y *Elaeophora poeli*), Enfermedad de Wesselsbron, Enfermedad de Ibaraki y de un país de riesgo insignificante a EEB se exigirán los requisitos de importación generales y específicos requeridos para las otras enfermedades que aquí se reglamentan.
- 6.3 FIEBRE AFTOSA PARA LOS TIPOS A, O y C:**
- 6.3.1** Cuando la importación proceda de país o zona libres de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación con destino a cualquier país o zona, se exigirá que:
- a. Los bovinos procedan de un país o zona libres de Fiebre Aftosa en donde no se aplica la vacunación.
- 6.3.2** Cuando la importación proceda de país o zona libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación con destino a país o zona infectada o con destino a país o zona libres en los que se aplica la vacunación, se exigirá que:

- a. Los bovinos procedan de una explotación o establecimiento donde se ha registrado oficialmente la realización sistemática de la vacunación contra la enfermedad, al menos en los cuatro (4) últimos períodos de vacunación establecidos oficialmente, con vacuna inactivada, elaborada con los tipos de virus del país exportador, con inactivantes de primer orden y con adyuvante oleoso.

6.3.3 Cuando la importación proceda de país o zona libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, con destino a un país o zona libres donde no se aplica la vacunación, se exigirá que:

- a. Los bovinos no han sido vacunados contra los tipos A, O y C del virus de la Fiebre aftosa, por lo menos doce (12) meses antes de la exportación.
- b. Los bovinos han resultado negativos a dos (2) pruebas de ELISA de bloqueo en fase líquida, o a dos (2) pruebas de ELISA competitiva en fase sólida, o a dos (2) pruebas de ELISA indirecta 3ABC, aplicadas con intervalo de veintiún (21) días. En caso que se use la prueba ELISA indirecta 3ABC los bovinos que resultaren positivos deberán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a esta última.

6.3.4 Cuando la importación proceda de país o zona infectada con destino a país o zona infectada, se exigirá que:

- a. Los bovinos proceden de una explotación o establecimiento donde se ha registrado oficialmente la realización sistemática de la vacunación contra la Fiebre Aftosa al menos en los cuatro (4) últimos períodos de vacunación establecidos oficialmente, con una vacuna inactivada, elaborada con los tipos de virus del país exportador; inactivada con inactivantes de primer orden; y que contenga adyuvante oleoso.
- b. Los bovinos proceden de una explotación o establecimiento, donde en ella y en un radio alrededor de 10 Km., y al menos en los tres (3) meses previos a la fecha de embarque, no haya ocurrido incidentes de Fiebre Aftosa.

6.3.5 Cuando la importación proceda de país o zona infectados con destino a país o zona libres en los que se aplica la vacunación, se exigirá:

- a. Una evaluación de riesgo con un resultado de nivel de riesgo aceptable realizada por el País Miembro importador.
- b. Los bovinos proceden de una finca o establecimiento donde se ha registrado oficialmente la realización sistemática de la vacunación contra Fiebre Aftosa al menos en los cuatro (4) últimos períodos de vacunación establecidos oficialmente, con una vacuna inactivada, elaborada con los tipos de virus del país exportador con inactivantes de primer orden y que contenga adyuvante oleoso.
- c. Los bovinos proceden de una explotación o establecimiento donde en él y en un radio alrededor de al menos 10 Km., al menos en los tres (3) meses previos a la fecha de embarque, no ha ocurrido incidentes de Fiebre Aftosa.
- d. Los bovinos han resultado negativos a dos (2) pruebas de ELISA de bloqueo en fase líquida, o a dos (2) pruebas de ELISA competitiva en fase sólida, o a dos (2) pruebas de ELISA indirecta 3ABC, aplicadas con intervalo de veintiún (21) días. En caso que se use la prueba de ELISA indirecta 3ABC, los bovinos que resultaren positivos deberán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a esta última.

6.3.6 Cuando la importación proceda de país o zona infectada con destino a país o zona libres en los que no se aplica la vacunación:

- a. Se prohíbe la importación.

6.4 LENGUA AZUL:

6.4.1 Cuando la importación proceda de un país o zona libres, se exigirá que:

- a. Los bovinos han permanecido en un país o zona libres del virus de la Lengua Azul desde su nacimiento, o durante por lo menos los sesenta (60) días anteriores al embarque; o
- b. Los bovinos han permanecido en un país o zona libres del virus de la Lengua Azul durante, por lo menos treinta (30) días anteriores al embarque; si durante ese período, resultaron negativos a una prueba serológica de ELISA competitiva o de Inmunodifusión en Agar Gel; y
- c. Los bovinos no han transitado por una zona infectada durante su transporte al lugar de carga, o los bovinos han sido protegidos en todo momento contra las picaduras de los culicoides durante el tránsito por la zona infectada.

6.4.2 Cuando la importación proceda de un país o zona infectados, se exigirá que:

- a. Los bovinos han sido protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la Lengua Azul durante, por lo menos, veintiocho (28) días anteriores al embarque, y durante ese período resultaron negativos a una prueba de ELISA competitiva, o a una prueba de Inmunodifusión en Agar Gel, efectuada por lo menos veintiocho (28) días después de su ingreso en la estación de cuarentena. En caso de obtenerse serologías positivas, los bovinos deben resultar negativos a una prueba de identificación del agente por aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja, o por la prueba de reacción en cadena de la polimerasa PCR, realizada a partir de muestras de sangre; o
- b. Los bovinos han sido protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la Lengua Azul durante, por lo menos, catorce (14) días anteriores al embarque, y durante ese período resultaron negativos a una prueba de identificación del agente por aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja, o por la prueba de reacción en cadena de la polimerasa PCR, realizada a partir de muestras de sangre, la que deberá ser efectuada, por lo menos, catorce (14) días después de su ingreso en la estación cuarentenaria; y
- c. Los bovinos, han sido protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la Lengua Azul durante su transporte al lugar de carga.

6.5 ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA - EEB:

6.5.1 El País Miembro importador exigirá:

- a. El estatus del país exportador es considerado de riesgo insignificante a EEB, para lo cual debe cumplir con los requisitos establecidos por la OIE y presentar los elementos probatorios para ser reconocido mediante Resolución de la Secretaría General.
- b. El país exportador debe certificar que los rumiantes no son alimentados con harinas de carne y huesos, o con chicharrones derivados de rumiantes ni con alimentos para animales (concentrados, balanceados, alimentos completos) que contengan proteínas de rumiantes.

- c. El país exportador debe certificar que mantienen y vigilan la prohibición de elaborar e importar alimentos con proteínas de rumiantes para uso en bovinos.
- d. El país exportador mantiene un sistema de vigilancia y seguimiento continuo de la enfermedad según lo determina el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.
- e. El país exportador debe certificar que mantiene y cumple las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada de los alimentos para animales.

6.6 AKABANE:

6.6.1 Cuando la importación proceda de un país o zona infectados, se exigirá que:

- a. El establecimiento de origen no ha registrado enfermedad en el último año;
- b. Los bovinos han sido sometidos a una cuarentena a prueba de vectores durante un mes antes del embarque;
- c. Los bovinos han sido importados cuando la actividad de vectores es mínima;
- d. La importación de los bovinos no corresponda a hembras preñadas;
- e. Los bovinos han resultado negativos a una prueba de diagnóstico de Seroneutralización o Inmunofluorescencia Indirecta efectuada durante los quince (15) días anteriores al embarque.

6.7 ESTOMATITIS VESICULAR:

6.7.1 Cuando la importación proceda de país infectado de la enfermedad, se exigirá que:

- a. Los bovinos han permanecido desde su nacimiento, o durante veintiún (21) días anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue registrado ningún caso de Estomatitis vesicular durante ese período.

6.8 RABIA SILVESTRE:

6.8.1 Cuando la importación proceda de un país o zona infectados con destino a una zona de riesgo, se exigirá que:

- a. Los bovinos han permanecido durante los seis (6) meses anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue registrado ningún caso de Rabia durante, por lo menos, los doce (12) meses anteriores al embarque.
- b. Los bovinos han sido vacunados no más de seis (6) meses antes de ingresar a la cuarentena y revacunados durante la cuarentena, con productos autorizados por el país exportador.

6.8.2 Cuando la importación proceda de un país o zona infectados con destino a una zona libre de riesgo, se exigirá que:

- a. Los bovinos han permanecido, durante los seis (6) meses anteriores al embarque, en una explotación en la que no fue registrado ningún caso de Rabia durante, por lo menos, los doce (12) meses anteriores al embarque.
- b. Los animales han sido vacunados, por lo menos, doce (12) meses antes del embarque.

6.9 LEPTOSPIROSIS:

6.9.1 Cuando la importación proceda de un país infectado, se exigirá que:

- a. Los bovinos han recibido un tratamiento con un antimicrobiano de acción específica contra *Leptospira*, aprobado por el país exportador, y aceptado por el país importador. Tal circunstancia deberá ser certificada, especificando el nombre del antimicrobiano, la dosis usada, frecuencia del tratamiento y vía de administración.

6.10 BRUCELOSIS BOVINA:

6.10.1 Según el estatus del país o establecimiento de origen e independientemente del estatus del país o establecimiento de destino, se exigirá que:

- a. Los bovinos han permanecido en un rebaño en el que no fue registrado ningún cuadro clínico compatible con Brucelosis Bovina durante los seis (6) meses anteriores al embarque.
- b. Los bovinos han permanecido en un país o zona libres de Brucelosis Bovina, o en un rebaño oficialmente libre de Brucelosis Bovina, según lo define el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente, y resultaron negativos a una prueba de Antígeno Tamponado o ELISA Competitiva para la detección de la Brucelosis Bovina efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.
- c. Los bovinos han permanecido en un rebaño libre de Brucelosis Bovina según lo define el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente, y resultaron negativos a dos (2) pruebas de Antígeno Tamponado o ELISA Competitiva, efectuadas con intervalos de quince (15) días, durante los treinta (30) días anteriores al embarque.
- d. Si los bovinos proceden de un rebaño diferente a los precitados, se exigirá que hayan sido aislados en un sitio de cuarentena, al menos por cuarenta y cinco (45) días antes del embarque, y hayan resultado negativos a dos (2) pruebas de Antígeno Tamponado o ELISA Competitiva, efectuadas con no menos de treinta (30) días de intervalo, la segunda durante los quince (15) días anteriores al embarque.

Estas pruebas no se consideran válidas cuando se hagan en hembras bovinas que hayan parido durante los catorce (14) días antes de su ejecución.

- e. Para machos castrados no se exigirán pruebas.

6.11 RINOTRAQUEÍTIS INFECCIOSA BOVINA / VULVOVAGINITIS PUSTULAR INFECCIOSA:

6.11.1 Cuando la importación proceda de rebaño libre con destino a rebaño libre, se exigirá que:

- a. Los bovinos no presenten ningún signo clínico de la enfermedad en el embarque, ni durante los veintiún (21) días previos a éste.

6.11.2 Cuando la importación proceda de rebaño no reconocido libre, con destino a rebaño reconocido libre, se exigirá que:

- a. Los animales resultaron negativos, durante la cuarentena, a dos (2) pruebas de Neutralización de virus o ELISA de bloqueo. Si los animales han sido vacunados con vacunas marcadoras o delección se exigirá la prueba de gE ELISAs para la detección de Rinotraqueítis Infecciosa Bovina / Vulvovaginitis Pustular Infecciosa, efectuadas a partir de muestras sanguíneas tomadas con un intervalo máximo de veintiún (21) días.

6.11.3 Cuando la importación proceda de un rebaño no reconocido libre, con destino a un rebaño no reconocido libre, se exigirá que:

- a. Los bovinos han sido vacunados con una vacuna inactivada, no menos de un mes, y no más de seis (6) meses, antes del embarque.
- b. Si los bovinos no han sido vacunados según el requisito anterior, resultaron negativos durante la cuarentena a una prueba de Neutralización de virus o ELISA de bloqueo para la detección de la Rinotraqueítis Infecciosa Bovina / Vulvovaginitis Pustular Infecciosa, efectuada a partir de una muestra sanguínea tomada durante la cuarentena.

6.12 CAMPILOBACTERIOSIS GENITAL BOVINA:

6.12.1 Independientemente del estatus del país de origen, se exigirá que:

- a. Si el bovino es macho, que el aislamiento o identificación del agente en medios de cultivo o por Inmunofluorescencia Directa de muestras prepuciales y de semen para la detección del agente causal de la Campilobacteriosis Genital Bovina hayan dado resultados negativos.
- b. Si el bovino es hembra, que el aislamiento o identificación del agente en medios de cultivo o por Inmunofluorescencia Directa de muestras de moco vaginal o cérvicovaginal para la detección del agente causal de Campilobacteriosis Genital Bovina hayan dado resultados negativos.
- c. No se exigirán pruebas de aislamiento o identificación del agente a los bovinos machos que nunca se hayan utilizado para la monta natural o bovinos machos que hayan montado únicamente novillas vírgenes.

6.13 TRICOMONOSIS:

6.13.1 Independientemente del estatus del país de origen, se exigirá que:

- a. Si los bovinos son machos, que el examen microscópico directo y el cultivo de muestras prepuciales hayan dado resultados negativos.
- b. Si los bovinos son hembras, que hayan sido montadas, que el examen microscópico directo y el cultivo del mucus vaginal hayan dado resultados negativos.

- c. No se exigirán pruebas del examen microscópico directo y del cultivo de muestras a los bovinos machos que nunca se hayan utilizado para la monta natural, o bovinos machos que hayan montado únicamente novillas vírgenes.

6.14 TUBERCULOSIS:

6.14.1 Cuando la importación proceda de país o zona libres de tuberculosis, o predios oficialmente libres, se exigirá que:

- a. Los bovinos dieron resultados negativos [diferencia $< \text{ó} =$ de 2 mm. entre dos lecturas hechas con intervalo de setenta y dos (72) horas] a una prueba de la tuberculina en la tabla del cuello, con tuberculina bovina PPD, efectuada durante los treinta (30) días previos al embarque.

6.14.2 Cuando la importación proceda de país o zona infectados, se exigirá que:

- a. Los bovinos fueron aislados en un lugar de cuarentena durante los tres (3) meses anteriores al embarque y resultaron negativos [diferencia $< \text{ó} =$ de 2 mm entre dos lecturas hechas con intervalo de setenta y dos (72) horas] a dos (2) pruebas de la tuberculina en la tabla del cuello, con tuberculina bovina PPD, efectuadas con no menos de sesenta (60) días de intervalo.

6.15 LEUCOSIS BOVINA ENZOÓTICA:

6.15.1 Cuando la importación proceda de país, zona o rebaños no considerados libres, se exigirá que:

- a. Los bovinos provengan de un establecimiento donde no se ha registrado la enfermedad durante los dos (2) últimos años anteriores al embarque.
- b. Los bovinos que se importan resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de Leucosis Bovina Enzoótica, efectuada al inicio de la cuarentena, conforme a lo siguiente:
 - Inmunodifusión en Gel de Agar: Resultados negativos en hembras con 2-6 semanas antes del parto, y 1-2 semanas después del parto.
 - ELISA de bloqueo: Muestras individuales o conjuntas de sueros.

6.16 PARATUBERCULOSIS:

6.16.1 Independientemente del estatus del país de origen, se exigirá que:

- a. Los bovinos permanecieron en un rebaño en el que no fue registrado ningún signo clínico de Paratuberculosis durante los doce (12) meses anteriores al embarque.
- b. Los bovinos resultaron negativos a dos (2) pruebas de ELISA o de Inmunodifusión en Gel de Agar, efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque, con intervalo de veintiún (21) días.

6.17 DIARREA VIRAL BOVINA / ENFERMEDAD DE LAS MUCOSAS:

6.17.1 Independientemente del estatus del país de origen, se exigirá que:

- a. Los bovinos resultaron negativos a las pruebas diagnósticas siguientes: Aislamiento en cultivo celular de muestras de células leucocitarias, sangre completa, leucocitos lavados; o suero con la adición de un sistema de inmunomarcaje (Inmunoperoxidasa o Fluorescencia); o identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de ELISA de captura de antígenos (ELISA de captura E RNS); o identificación del agente en sangre por la prueba de PCR con transcripción inversa (RT-PCR), en dos (2) pruebas con intervalos de tres (3) semanas.

6.18 MELOIDIOSIS:

6.18.1 Cuando la importación proceda de países o zonas tropicales o subtropicales con registros de la enfermedad, se exigirá que:

- a. Los bovinos provienen de una explotación en la que no se ha registrado la enfermedad en los últimos treinta (30) días.
- b. Los bovinos resultaron negativos a una prueba de diagnóstico de Fijación del Complemento, o ELISA, o Inmunofluorescencia Indirecta efectuada durante los quince (15) días anteriores al embarque.

6.19 CARBUNCO BACTERIDIANO:

6.19.1 Cuando la importación proceda de un país, o una zona con presencia habitual de la enfermedad, con destino a una zona sin registro de la enfermedad, se exigirá que:

- a. Los animales han permanecido en una explotación en la que no se ha registrado ningún caso de Carbunco Bacteridiano durante los últimos veinte (20) días anteriores al embarque.

6.19.2 Cuando la importación proceda de un país o una zona con presencia habitual de la enfermedad con destino a una zona de igual estatus, se exigirá que:

- a. Los animales han sido vacunados en un período no menor de veinte (20) días, y no mayor de seis (6) meses anteriores al embarque.

6.19.3 Cuando la importación proceda de un país o una zona sin presencia habitual de la enfermedad, con destino a una zona con presencia habitual, se exigirá que:

- a. Los animales han sido vacunados en un período no menor de veinte (20) días, y no mayor de seis (6) meses anteriores al embarque.

6.20 FIEBRE Q:

6.20.1 Independientemente del origen y del destino, se exigirá que:

- a. Los bovinos resultaron negativos a una prueba de diagnóstico de ELISA efectuada durante los quince (15) días anteriores al embarque.

0102.90.10 BOVINOS PARA LIDIA A MUERTE
0102.90.90.00.02 BOVINOS PARA MATANZA

6.21 El País Miembro importador exigirá que todo bovino que se importe para matanza (no incluye los bovinos para lidia a muerte) debe haber sido identificado previamente, por un médico veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria del país exportador, o acreditado por este último, mediante un sistema que asegure permanencia de la identificación.

6.22 FIEBRE AFTOSA PARA LOS TIPOS A, O y C:

6.22.1 Independientemente del estatus del país de origen, se exigirá que:

- a. Los bovinos procedan de un predio o establecimiento donde en él y en un radio de 10 Km., y al menos en los tres (3) meses previos al embarque, no ha ocurrido incidentes de Fiebre Aftosa.
- b. Los bovinos hayan permanecido en el establecimiento de origen al menos los seis (6) últimos meses anteriores al embarque.
- c. El establecimiento de origen tenga registros oficiales de vacunación contra la Fiebre Aftosa de, al menos, los últimos cuatro (4) períodos de vacunación, si los bovinos proceden de una zona infectada de Fiebre Aftosa o una zona libre en la que se aplica la vacunación para los tipos de virus de Fiebre Aftosa del país exportador con inactivantes de primer orden, y que contenga adyuvante oleoso.

6.22.2 Si los bovinos proceden de un país o zona libres, en los que no se aplica la vacunación con destino a cualquier país o zona, se exigirá que:

- a. Los bovinos procedan de un país o zona libres de Fiebre Aftosa en donde no se aplica la vacunación.

6.22.3 Si los bovinos proceden de una zona infectada con destino a un país o zona libres en los que se aplica vacunación, se exigirá que:

- a. Una evaluación de riesgo, con un resultado de nivel de riesgo aceptable realizada por el País Miembro importador.
- b. Los bovinos hayan resultado negativos a una prueba de ELISA de bloqueo en fase líquida, o a una prueba de ELISA competitiva en fase sólida, o a una prueba de ELISA indirecta 3ABC, cualquiera de ellas efectuada durante el tiempo de cuarentena en el país de origen. En caso que se use ELISA indirecta 3ABC los bovinos que resultaren positivos deberán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a esta última.

6.22.4 Si los bovinos proceden de una zona infectada con destino a un país o zona libres en los que no se aplica vacunación:

- a. Se prohíbe la importación.

6.22.5 Si los bovinos proceden de un país o zona libres en los que se aplica la vacunación con destino a un país o zona libres en los que no se aplica vacunación:

- a. Se prohíbe la importación.

6.23 LENGUA AZUL:

6.23.1 Cuando la importación proceda de un país o zona libres, se exigirá que:

- a. Los bovinos han permanecido en un país o zona libres del virus de la lengua azul desde su nacimiento; o durante, por lo menos, cien (100) días anteriores al embarque, o
- b. Los bovinos han permanecido en un país o zona libres del virus de la lengua azul durante, por lo menos, siete (7) días anteriores al embarque, y durante este período, resultaron negativos a una prueba de identificación del agente por aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja o por Reacción en Cadena de la Polimerasa, PCR, realizada a partir de muestra de sangre; o
- c. Los bovinos han permanecido en un país o zona libres del virus de la lengua azul durante, por lo menos, veintiocho (28) días anteriores al embarque; y durante ese período, resultaron negativos a una prueba serológica de ELISA competitiva o de Inmunodifusión en Agar Gel.

6.23.2 Cuando la importación proceda de un país o zona infectados, se exigirá que:

- a. Los bovinos han sido protegidos contra las picaduras de culicoides durante por lo menos veintiocho (28) días anteriores al embarque, y durante ese período resultaron negativos a dos (2) pruebas de ELISA competitiva, o a dos (2) pruebas de Inmunodifusión en Agar Gel, cualquiera de los dos tipos de pruebas realizadas en un período no menor de siete (7) días de intervalo, efectuándose la primera por lo menos veintiún (21) días después del inicio de la cuarentena.
- b. En caso de obtenerse serologías positivas, que los animales hayan resultado negativos a una prueba de identificación del agente por aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja o por la prueba de reacción en cadena de la polimerasa PCR, realizada a partir de muestra de sangre.

6.24 ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA - EEB:

6.24.1 Cuando la importación proceda de un país de riesgo insignificante, se exigirá que:

- a. El país exportador es de riesgo insignificante a EEB, reconocido mediante Resolución de la Secretaría General, con base a las recomendaciones de la OIE.
- b. Los rumiantes no son alimentados con harinas de carne y huesos de rumiantes, ni con alimentos para animales (concentrados, balanceados, alimentos completos) que contengan proteínas de rumiantes.
- c. Mantiene y vigila la prohibición de elaborar e importar alimentos con proteínas de rumiantes para uso en rumiantes.
- d. Mantiene un sistema de vigilancia y seguimientos continuos de la enfermedad según lo determina el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente.
- e. Mantiene y cumple las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada de los alimentos para animales.

6.25 AKABANE:

6.25.1 Cuando la importación proceda de un país o zona infectados, se exigirá que:

- a. El establecimiento de origen no ha registrado la enfermedad en el último año anterior al embarque.
- b. Los bovinos han sido sometidos a una cuarentena a prueba de vectores durante un mes anterior al embarque.
- c. Los bovinos han sido importados cuando la actividad de vectores sea mínima.
- d. Los bovinos resultaron negativos a una prueba de diagnóstico de Seroneutralización o Inmunofluorescencia Indirecta efectuada durante los quince (15) días anteriores al embarque.

6.26 TUBERCULOSIS:

6.26.1 Procederá la importación si los bovinos dieron resultados negativos (diferencia $< \text{ó} =$ de 2 mm.) a una Prueba de la Tuberculina con Tuberculina Bovina PPD en la tabla del cuello, efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

6.27 BRUCELOSIS (con excepción de machos castrados):

6.27.1 Procederá la importación si los bovinos permanecieron en un país o una zona libres de brucelosis bovina; o

6.27.2 Permanecieron en un rebaño oficialmente libre de brucelosis bovina; o

6.27.3 Resultaron negativos a una prueba de antígeno tamponado o ELISA de captura para la detección de la brucelosis bovina efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

6.28 ESTOMATITIS VESICULAR:

6.28.1 Cuando la importación proceda de un país infectado de la enfermedad, se exigirá que:

- a. Los bovinos permanecieron desde su nacimiento en una explotación en la que no ha sido registrado ningún caso de Estomatitis Vesicular, o por lo menos, durante los veintiún (21) días anteriores al embarque.

CAPÍTULO VII

REQUISITOS GENERALES PARA PRODUCTOS BOVINOS

El País Miembro importador exigirá que:

7.1 Todo establecimiento, o sistema de inspección y control del país importador, del cual se quiera importar productos de origen bovino sea habilitado o reconocido según sea el caso previamente por el país importador mediante el cumplimiento de requisitos y procedimientos establecidos en la normativa comunitaria vigente.

Se exceptúan de este requerimiento las importaciones consideradas por el país importador como “importación sin valor comercial”. Sin embargo, dicha importación queda sujeta al cumplimiento de los demás requerimientos que se fijan en la presente Resolución, según sea el caso.

- 7.2 Todo semen bovino que se importe, o que sea utilizado para la fecundación de embriones, provenga de un centro de inseminación habilitado por el país importador, que hubiere sido tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente; y que los bovinos donantes hayan permanecido al menos seis (6) meses en la zona de ubicación del centro de inseminación.
- 7.3 Todo embrión, óvulo u ovocito bovino, recolectado *in vivo*, que se importe sea recolectado, tratado y almacenado en un centro de recolección de embriones de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente; y las hembras bovinas donantes hayan permanecido al menos seis (6) meses en la zona de ubicación del centro de recolección de embriones.
- 7.4 Todo embrión bovino fecundado *in vitro* u ovocito madurado *in vitro* que se importe, debe ser recolectado, tratado y almacenado de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente.
- Asimismo, se exigirá que las hembras bovinas donantes hayan permanecido al menos seis (6) meses en la zona de ubicación del centro de recolección.
- 7.5 El semen bovino utilizado para la fecundación de embriones, cumpla con las condiciones sanitarias que el país importador requiere en caso de su importación.
- 7.6 El centro de inseminación o el centro de recolección y procesamiento de embriones de los cuales provienen el semen, ovocitos o embriones sean autorizados y supervisados por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.
- 7.7 El País Miembro importador prohibirá la importación de semen fresco.
- 7.8 El País Miembro importador considerará como títulos positivos, los establecidos como tales en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE vigente.
- 7.9 La leche, y la leche usada para el procesamiento de los productos lácteos o los productos lácteos, proceden de rebaños y establecimientos de producción que no son objeto de restricciones por causas sanitarias en el momento de recolección de la leche o de la elaboración del producto lácteo.
El material biológico que se importe debe: a) Estar embalado en material adecuado, b) Estar identificado de tal forma que permita localizar su país y establecimiento de origen, fechas de producción y de vigencia del producto o material, y c) Transportarse refrigerado o congelado, según el caso.
- 7.10 Todo embalaje de madera se ajuste a las exigencias fitosanitarias establecidas en la normativa internacional vigente de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.
- 7.11 La Autoridad Nacional Competente del país de origen certifique que las carnes o partes comestibles del bovino, productos cárnicos, leche o productos lácteos que se exporten, sean aptos para el consumo humano en el país de origen.
- 7.12 Cuando sea necesario, que la leche y la leche usada para el procesamiento de los productos lácteos, cuenten con una certificación de la autoridad oficial competente del país exportador, en la que se indique que no excede los niveles de radioactividad máximos permitidos por la OMS.
- 7.13 Las carnes, partes comestibles o productos cárnicos que se importan no sean derivados de bovinos que hayan sido desechados o descartados en el país de origen, como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad bovina transmisible.

- 7.14 Las carnes, partes comestibles o productos cárnicos que se importen hayan sido derivados de bovinos que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB reconocida por la OIE, o de países que cuenten con un estudio de análisis de riesgo favorable, y con Resolución de la Secretaría General.
- 7.15 El establecimiento de origen de las mercancías, y al menos en un área de 10 Km. a su alrededor, no esté ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos durante los sesenta (60) días previos al embarque.
- 7.16 Independientemente de la inspección en el establecimiento de origen, toda importación de productos de bovino debe ser sometida a una inspección o verificación certificada por un médico veterinario del Servicio de Sanidad Agropecuaria y, cuando sea requerido, por la Autoridad Veterinaria Competente de Salud en el puerto de salida.
- 7.17 Los certificados expedidos por el país exportador deben ser emitidos en idioma español. En los casos de traducción, se exigirá que ésta sea hecha por una entidad o persona acreditada oficialmente.

CAPÍTULO VIII

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA SEMEN Y EMBRIONES

0511.10.00 SEMEN

- 8.1 Se prohíbe la importación de semen bovino desde países o zonas infectados por los Tipos SAT 1, 2, 3 y Asia 1 de Fiebre Aftosa, Peste Bovina, Dermatitis Nodular Contagiosa y Enfermedad de Ibaraki.
- 8.2 El País Miembro importador exigirá que la importación de semen congelado que se haga de donantes que no han podido cumplir los requerimientos fijados en esta norma, sea sometida a PCR, de una muestra representativa del lote a importarse, y haya dado resultado negativo para las enfermedades para las cuales los donantes no pudieron cumplir los requisitos.
- 8.3 **FIEBRE AFTOSA PARA LOS TIPOS A, O y C:**
- 8.3.1 **Cuando la importación proceda de país o zona libre de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación, con destino a cualquier país o zona, se exigirá que:**
- a. Los bovinos reproductores donantes han permanecido en un país o zona libre de Fiebre Aftosa en donde no se aplica la vacunación, con un período de por lo menos tres (3) meses anteriores a la fecha de toma del semen.
- 8.3.2 **Cuando la importación proceda de un país o zona libres de Fiebre Aftosa, en los que se aplica la vacunación, que tengan como destino un país o zona libre con vacunación, o un país o zona infectada, se exigirá que:**
- a. Los bovinos reproductores donantes, no han presentado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la toma del semen, ni durante los treinta (30) días siguientes.
 - b. Los bovinos reproductores donantes, han permanecido en un país o zona libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, durante un período de por lo menos tres (3) meses anteriores a la fecha de toma del semen.
- 8.3.3 **Cuando la importación proceda de país o zona libres de Fiebre Aftosa, en los que se aplica la vacunación, que tengan como destino un país o zona libres en los que no se aplica la vacunación, se exigirá que:**

- a. Los bovinos reproductores donantes, han resultado negativos a una prueba de ELISA de bloqueo en fase líquida, o a una prueba de ELISA competitiva en fase sólida, o a una prueba de ELISA indirecta 3ABC, cualquiera de ellas realizada con un plazo no menor de veintiún (21) días siguientes a la toma del semen. En caso que se use ELISA indirecta 3ABC los bovinos donantes que resultaren positivos deberán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a esta última; o
- b. Los bovinos reproductores donantes, han sido vacunados al menos dos (2) veces, siendo la última vacuna administrada, en un período no mayor de doce (12) meses y no menor de un mes, anteriores a la fecha de toma del semen.
- c. Ningún otro bovino, presente en el Centro de Inseminación artificial, fue vacunado durante por lo menos, un mes anterior a la fecha de toma del semen.
- d. El semen de los bovinos reproductores donantes ha sido almacenado durante por lo menos, un mes posterior a la fecha de toma, antes de ser exportado; y ningún animal presente en el establecimiento en el que permanecieron los bovinos reproductores, presentó signos clínicos de Fiebre Aftosa durante el período señalado.

8.3.4 Cuando la importación proceda de país o zona infectados de Fiebre Aftosa, con destino a un país o zona infectados, se exigirá que:

- a. Los bovinos reproductores donantes, no han presentado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa en la fecha de la toma del semen, ni durante los treinta (30) días siguientes posteriores.
- b. Los bovinos han permanecido en un Centro de Inseminación artificial en el que no se introdujo ningún animal susceptible a la Fiebre Aftosa durante los treinta (30) días anteriores a la fecha de toma del semen; y que la Fiebre Aftosa no estuvo presente en un radio de 10 Km. alrededor del Centro durante un período de treinta (30) días anteriores a la fecha de toma.
- c. Los bovinos reproductores donantes, resultaron negativos a pruebas de ELISA de bloqueo en fase líquida, o a pruebas de ELISA competitiva en fase sólida, o a pruebas de ELISA indirecta 3ABC, efectuadas con intervalos de seis (6) meses. En caso que se use la prueba ELISA indirecta 3ABC, los bovinos donantes que resultaren positivos podrán ser sometidos a pruebas confirmatorias de EITB y haber dado resultados negativos a esta última; o
- d. Los bovinos fueron vacunados dos (2) veces por lo menos, y la última vacuna se les administró en un período no mayor de doce (12) meses y no menor de un mes anteriores a la fecha de toma del semen.
- e. El semen de los bovinos reproductores donantes ha sido almacenado durante por lo menos un mes anterior a la fecha de exportación; y que ningún animal presente en el Centro de Inseminación Artificial en el que permanecieron los bovinos reproductores, haya presentado signos clínicos de Fiebre Aftosa durante este período.

8.4 PESTE BOVINA:

8.4.1 Cuando la importación proceda de país libre de la infección, se exigirá que:

- a. Los bovinos reproductores donantes no han presentado ningún signo clínico de Peste Bovina en la fecha de la toma de semen, ni durante un período de veintiún (21) días siguientes.

- b. Los bovinos permanecieron en el país libre de la enfermedad o de la infección o en la zona libre de la enfermedad, durante, por lo menos, los tres (3) meses anteriores a la toma del semen.

8.5 DERMATOSIS NODULAR CONTAGIOSA:

8.5.1 Cuando la importación proceda de un país libre de Dermatitis Nodular Contagiosa, se exigirá que:

- a. La enfermedad es de notificación obligatoria.
- b. Los bovinos reproductores donantes, no han presentado ningún signo clínico de Dermatitis Nodular Contagiosa en la fecha de la toma del semen, ni durante los veintiocho (28) días siguientes.
- c. Los bovinos reproductores donantes, han permanecido en un país libre de Dermatitis Nodular Contagiosa, por un período no menor de tres (3) meses anteriores a la fecha de la toma del semen.

8.6 LENGUA AZUL:

8.6.1 Cuando la importación proceda de país o zona libre de Lengua Azul, se exigirá que:

- a. Los bovinos reproductores donantes, han permanecido en un país o zona libre del virus de la Lengua Azul, por un período de cien (100) días anteriores al comienzo de la toma del semen y durante todo el período de toma; o
- b. Los bovinos reproductores donantes, resultaron negativos a una prueba de ELISA competitiva, o a una prueba de Inmunodifusión en Agar Gel, realizada entre los veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la última toma de semen para la exportación; o
- c. Los bovinos reproductores donantes, han resultado negativos a dos pruebas de aislamiento del virus, o a dos pruebas de PCR realizadas a partir de muestras de sangre, tomadas al principio y al final del período de la toma del semen, y con intervalos no menores de siete (7) días, en el caso de la prueba de aislamiento del virus; o cada veintiocho (28) días en el caso de la prueba de PCR.

8.6.2 Cuando la importación proceda de país o zona infectados, se exigirá que:

- a. Los bovinos reproductores donantes, han resultado negativos a una prueba serológica de ELISA competitiva, o a una prueba de Inmunodifusión en Agar Gel, realizada entre los veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la última toma de semen para la exportación; o
- b. Los bovinos reproductores donantes, han resultado negativos a dos (2) pruebas de aislamiento del virus, o a dos (2) pruebas de PCR, realizadas a partir de muestras de sangre, tomadas al principio y al final del período de la toma del semen, y con intervalos no menores de siete (7) días, en el caso de la prueba de aislamiento del virus; o cada veintiocho (28) días, en el caso de la prueba de PCR.

8.7 BRUCELOSIS BOVINA:

8.7.1 Independientemente del estatus sanitario del país de origen, se exigirá que:

- a. El semen proceda de un Centro de Inseminación Artificial, en el cual el programa de control sanitario incluya el uso de algunas de las siguientes pruebas:

- Prueba del antígeno de *Brucella* tamponado,
- ELISA Competitiva

8.8 CAMPILOBACTERIOSIS GENITAL BOVINA:

8.8.1 Independientemente del estatus sanitario del país de origen, se exigirá que:

- a. Los bovinos reproductores donantes, han permanecido en un Centro de Inseminación Artificial donde no fue declarado ningún caso de Campilobacteriosis Genital Bovina durante su permanencia.
- b. Los cultivos de semen y de muestras prepuciales de los bovinos reproductores donantes, para la detección del agente causal de la Campilobacteriosis genital bovina, dieron resultados negativos.

8.9 TUBERCULOSIS BOVINA:

8.9.1 Independientemente del estatus sanitario del país de origen, se exigirá que:

- a. Los bovinos reproductores donantes, no han presentado ningún signo clínico de Tuberculosis Bovina en la fecha de la toma del semen.
- b. Los bovinos reproductores donantes, han permanecido en un Centro de Inseminación en el que todos los animales estén oficialmente libres de Tuberculosis Bovina.

8.10 LEUCOSIS BOVINA ENZOÓTICA:

8.10.1 Independientemente del estatus sanitario del país de origen, se exigirá que:

- a. Los bovinos reproductores donantes, han permanecido en un centro de inseminación en el que todos los animales están libres de Leucosis Bovina Enzoótica en el momento de la toma del semen; o
- b. Los bovinos reproductores donantes, han resultado negativos a dos (2) pruebas de Inmunodifusión en Gel de Agar; o a dos (2) pruebas de ELISA indirecta; o a dos (2) pruebas de ELISA de bloqueo o competitiva; cualquiera de ellas efectuadas a partir de muestras sanguíneas, la primera no menor a treinta (30) días anteriores a la fecha de toma del semen, y la segunda no menor a noventa (90) días siguientes a la fecha señalada; o
- c. Si el toro que proporcionó el semen tiene menos de dos (2) años de edad, su madre uterina debió ser serológicamente negativa a Inmunodifusión en Gel de Agar; o ELISA indirecta; o ELISA de bloqueo o competitiva.

8.11 RINOTRAQUEÍTIS INFECCIOSA BOVINA / VULVOVAGINITIS PUSTULAR INFECCIOSA:

8.11.1 Independientemente del estatus sanitario del país de origen, se exigirá que:

- a. Los bovinos reproductores donantes, han permanecido en un Centro de Inseminación Artificial libre de Rinotraqueítis Infecciosa Bovina/ Vulvovaginitis Pustular Infecciosa en el momento de la toma del semen; o
- b. Si se desconoce la condición serológica del bovino reproductor donante, o si el reproductor donante era seropositivo, se exigirá que una parte alícuota de cada toma de

semen, antes de congelarlo, ha resultado negativa a una prueba de aislamiento mediante dos (2) pasajes en huevos embrionados de pollo o de oveja o a la identificación del virus por PCR; o

- c. Los bovinos reproductores donantes, han sido aislados en el momento de la toma del semen, y durante los treinta (30) días siguientes, y han resultado negativos a una prueba de neutralización del virus con un período de incubación de la mezcla suero-virus por veinticuatro (24) horas; o a una prueba de ELISA de bloqueo, o a una prueba de gE ELISAs para bovinos vacunados con una vacuna marcadora, efectuadas a partir de una muestra sanguínea tomada con un plazo mínimo de veintiún (21) días, después de la toma del semen.

8.12 TRICOMONOSIS:

8.12.1 Independientemente del estatus sanitario del país de origen, se exigirá que:

- a. Los bovinos reproductores donantes, han permanecido en un Centro de Inseminación Artificial donde no fue declarado ningún caso de Tricomonosis.
- b. Los bovinos reproductores donantes, resultaron negativos al examen microscópico directo, y al cultivo de muestras prepuciales.

8.13 DIARREA VIRAL BOVINA / ENFERMEDAD DE LAS MUCOSAS:

8.13.1 Independientemente del estatus sanitario del país de origen, se exigirá que:

- a. Los bovinos reproductores donantes, han permanecido en un Centro de Inseminación en el que todos los animales están libres de Diarrea Viral Bovina / Enfermedad de las Mucosas, en el momento de la toma del semen; o
- b. Los bovinos reproductores donantes, han sido aislados antes de de la toma del semen, por un período de veintiocho (28) días, y dieron resultado negativo a una prueba de aislamiento en cultivo celular de muestras de células leucocitarias, sangre completa, leucocitos lavados o suero con la adición de un sistema de inmunomarcaje (Inmunoperoxidasa o Fluorescencia) o identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de ELISA de captura de antígenos (ELISAs de captura E RNS) o identificación del agente en sangre por la prueba de PCR con transcripción inversa (RT-PCR).

8.14 ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA - EEB:

8.14.1 Independientemente del estatus sanitario del país de origen, se exigirá que:

- a. El semen fue tomado, tratado y almacenado conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente.

0511. 99.40.00.01 EMBRIONES RECOLECTADOS *IN VIVO*

8.15 El País Miembro importador prohibirá la importación de embriones recolectados *in vivo* desde países o zonas infectados por los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de la Fiebre Aftosa, Peste Bovina y Perineumonía Contagiosa Bovina.

8.16 FIEBRE AFTOSA para los tipos A, O y C:

8.16.1 Independientemente del estatus del país de origen, se exigirá que:

- a. Las hembras bovinas donantes, ni los demás animales susceptibles de su rebaño de origen, no presentaron ningún signo clínico de Fiebre Aftosa el día de la recolección de los embriones; y cumplir con lo establecido en el Código Sanitario de los Animales de la OIE vigente, capítulo de Fiebre Aftosa, para los embriones de bovino.

8.17 PESTE BOVINA:

8.17.1 Cuando la importación proceda de un país libre de la infección, o de un país libre de la enfermedad, se exigirá que:

- a. Las hembras bovinas donantes permanecieron en una explotación situada en un país libre de la enfermedad o de la infección, en el momento de la recolección de los embriones.

8.18 PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA:

8.18.1 Cuando la importación proceda de un país libre, se exigirá que:

- a. Las hembras bovinas donantes no presentaron, como tampoco los demás animales susceptibles de su rebaño de origen, ningún signo clínico de Perineumonía Contagiosa Bovina el día de la recolección de los embriones.

8.19 ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA - EEB:

8.19.1 Independientemente del estatus del país de origen, se exigirá que:

- a. La recolección y manipulación de los embriones han sido realizadas de conformidad con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones y lo establecido en el Código Sanitario de los Animales de la OIE vigente.

8.20 TUBERCULOSIS BOVINA:

8.20.1 Independientemente del estatus del país de origen, se exigirá que:

- a. Las hembras bovinas donantes, como tampoco los demás animales susceptibles de su rebaño de origen, no han presentado ningún signo clínico de Tuberculosis Bovina, durante las veinticuatro (24) horas anteriores a su salida para el centro de recolección.

- b. Las hembras bovinas donantes han permanecido en un rebaño oficialmente libre de Tuberculosis Bovina.
- c. Las hembras bovinas donantes fueron aisladas en la explotación de origen durante un período de treinta (30) días anteriores a su salida para el centro de recolección; y resultaron negativas [diferencia $< \text{ó} =$ de 2 mm. entre dos lecturas hechas con intervalo de setenta y dos (72) horas] a una Prueba de la Tuberculina en la tabla del cuello, con Tuberculina Bovina PPD.

8.21 ESTOMATITIS VESICULAR:

8.21.1 Si el país de origen es infectado, se exigirá que:

- a. Las hembras bovinas donantes han permanecido durante un período de veintiún (21) días anteriores a la recolección de los embriones, y durante todo el período de recolección, en una explotación en la que no se registró ningún caso de Estomatitis Vesicular, así como en las explotaciones vecinas.
- b. Los embriones han sido tratados con tripsina al 0,25%.

8.22 RINOTRAQUEÍTIS INFECCIOSA BOVINA / VULVOVAGINITIS PUSTULAR INFECCIOSA

8.22.1 Independientemente del estatus del país de origen, se exigirá que:

- a. Los embriones han sido tratados con tripsina al 0,25%

0511.99.40.00.02 EMBRIONES FECUNDADOS *IN VITRO* U OVOCITOS MADURADOS *IN VITRO*

- 8.23** El País Miembro importador prohibirá la importación de embriones fecundados *in vitro* u ovocitos madurados *in vitro* desde países infectados por los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de Fiebre Aftosa, Peste Bovina, Perineumonía Contagiosa Bovina y Encefalopatía Espongiforme Bovina;

El País Miembro importador permitirá la importación de embriones desde países libres y de riesgo insignificante de las enfermedades señaladas en el punto anterior, si estos han sido recolectados, manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente.

8.24 FIEBRE AFTOSA PARA LOS TIPOS A, O y C:

8.24.1 Cuando la importación proceda de país o zonas libres de fiebre aftosa en donde no se aplica la vacunación, con destino a cualquier país o zona, se exigirá que:

- a. Las hembras bovinas donantes no han presentado ningún signo clínico de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los ovocitos-embriones;
- b. Las hembras bovinas donantes han permanecido en un país o una zona libres de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los embriones.

8.24.2 Cuando la importación proceda de país o zona libres donde se aplica la vacunación, con destino a un país o zona libres en donde se aplica la vacunación, se exigirá que:

- a. Las hembras bovinas donantes no han presentado ningún signo clínico de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los ovocitos-embriones.

- b. Las hembras bovinas donantes han permanecido en un país o zona libres de fiebre aftosa con vacunación, durante un período no menor a tres (3) meses anteriores a la recolección de embriones.

8.24.3 Cuando la importación proceda de un país o zona libres donde se aplica la vacunación, con destino a un país o zona libres en donde no se aplica la vacunación, se exigirá que:

- a. Las hembras bovinas donantes no han presentado ningún signo clínico de fiebre aftosa en el momento de la recolección de los ovocitos-embriones.
- b. Las hembras bovinas donantes han permanecido en un país o zona libres de fiebre aftosa con vacunación, durante un período no menor a tres (3) meses anteriores a la recolección de embriones.
- c. Las hembras bovinas donantes han sido vacunadas dos (2) veces por lo menos, y la última vacuna se les administró en un período no menor de un mes y no mayor de doce (12) meses, anteriores a la recolección de los ovocitos-embriones.
- d. Ningún otro animal de la explotación ha sido vacunado durante el mes anterior de la recolección de los ovocitos-embriones.

8.24.4 Cuando la importación proceda de un país o zona infectados, con destino a cualquier país o zona:

- a. Se prohíbe la importación.

8.25 PESTE BOVINA:

8.25.1 Cuando la importación proceda de un país libre de la enfermedad, o de la infección, o de zona libre de la enfermedad, se exigirá que:

- a. Las hembras bovinas donantes han permanecido en un país libre de la enfermedad, o de la infección; o de zona libre de la enfermedad en el momento de la recolección de los ovocitos-embriones.

8.26 PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA:

8.26.1 Cuando la importación proceda de un país libre, se exigirá que:

- a. Las hembras donantes no han presentado ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina al momento de la recolección de los ovocitos-embriones.
- b. Las hembras donantes han permanecido en un país libre de Perineumonía Contagiosa Bovina desde su nacimiento, o durante un período no menor de seis (6) meses anteriores al momento de la recolección de los ovocitos-embriones.

8.27 LENGUA AZUL:

8.27.1 Cuando la importación proceda de países o zonas libres del virus:

- a. El País Miembro importador exigirá el cumplimiento de los requisitos generales.

8.27.2 Cuando la importación proceda de país o zona infectados, se exigirá que:

- a. Las hembras bovinas donantes han sido protegidas contra las picaduras de culicoides por un período no menor de cien (100) días anteriores al comienzo de la recolección de los ovocitos-embriones; y durante todo el período de recolección; o

- b. Las hembras bovinas donantes resultaron negativas a una prueba de ELISA competitiva, o a una prueba de Inmunodifusión en Agar Gel, realizada entre veintiocho (28) y sesenta (60) días después de la recolección de los ovocitos-embriones; o
- c. Las hembras bovinas donantes resultaron negativas a una prueba de aislamiento del virus en huevos embrionados de pollo u oveja, o a una prueba de PCR, realizada a partir de una muestra de sangre, tomada en la fecha de la recolección de los ovocitos-embriones.

8.28 LEPTOSPIROSIS:

8.28.1 Independientemente del estatus sanitario del país de origen, se exigirá que:

- a. Las hembras bovinas donantes no han presentado ningún signo clínico de Leptospirosis en la fecha de la recolección de los ovocitos-embriones.
- b. Las hembras bovinas han permanecido en una explotación en la que no fue declarado ningún signo clínico de Leptospirosis durante un período de noventa (90) días anteriores al embarque.
- c. Las concentraciones de antibióticos en los líquidos utilizados para la recolección, el tratamiento y el almacenamiento de los ovocitos-embriones, deben ser eficaces contra las leptospiras.

8.29 BRUCELOSIS BOVINA:

8.29.1 Independientemente del estatus sanitario del país de origen, se exigirá que:

- a. Las hembras bovinas donantes han permanecido en un país o una zona libres de brucelosis bovina; o
- b. Las hembras bovinas donantes han permanecido en un rebaño oficialmente libre de brucelosis bovina; y hayan sido sometidas a una prueba del antígeno de Brucella tamponado, o a una prueba de ELISA competitiva, con resultados negativos.

8.30 TUBERCULOSIS BOVINA:

8.30.1 Independientemente del estatus sanitario del país de origen, se exigirá que:

- a. Las hembras bovinas donantes, o los demás animales susceptibles de su rebaño de origen, no han presentado ningún signo clínico de tuberculosis bovina, durante las veinticuatro (24) horas anteriores a su salida para el centro de recolección de embriones.
- b. Las hembras bovinas donantes han permanecido en un rebaño oficialmente libre de tuberculosis bovina.
- c. Las hembras bovinas donantes han sido aisladas en la explotación de origen durante un período de treinta (30) días anteriores a su salida para el centro de recolección de embriones; y resultaron negativas [diferencia $\leq$ 2 mm. entre dos lecturas hechas con intervalo de setenta y dos (72) horas] a una prueba de tuberculina en la tabla del cuello, con tuberculina bovina PPD.

8.31 RINOTRAQUEÍTIS INFECCIOSA BOVINA / VULVOVAGINITIS PUSTULAR INFECCIOSA

8.31.1 Independientemente del estatus sanitario del país de origen, se exigirá que:

- a. Los embriones han sido tratados con tripsina al 0,25%

CAPÍTULO IX

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA CARNES

0201.10.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES REFRIGERADAS
0201.20.00	LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR REFRIGERADAS
0202.10.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES CONGELADAS
0202.20.00	LOS DEMÁS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR CONGELADAS
0210.20.00.00.01	PRODUCTOS CRUDOS FRESCOS CON HUESO

- 9.1** La importación de carnes con hueso o productos crudos frescos con hueso, desde un país con estatus sanitario diferente al del país o zonas libres de la infección de Peste Bovina; Fiebre del Valle del Rift; país de riesgo insignificante a Encefalopatía Espongiforme Bovina, o país libre de los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de la Fiebre Aftosa, se realizará siempre que se cuente con un análisis de riesgo comunitario favorable, y Resolución de la Secretaría General.

- 9.2** Cuando la importación proceda de países o zonas libres de la infección de Peste Bovina; Fiebre del Valle del Rift, Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de la Fiebre Aftosa, o de riesgo insignificante a Encefalopatía Espongiforme Bovina, se exigirá que:

- a. La carne proceda de bovinos que han permanecido en el país o zona de origen conviviendo con animales nativos sin ninguna restricción, desde su nacimiento o, durante un período no menor a tres (3) meses anteriores a su sacrificio.

- 9.3 FIEBRE AFTOSA PARA LOS TIPOS A, O y C:**

- 9.3.1** Cuando la importación proceda de país o zona libres de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación, con destino a cualquier país o zona, se exigirá que:

- a. Toda la carne proceda de animales que han permanecido en un país o una zona libres de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación desde su nacimiento.
- b. Los bovinos, origen de la carne, no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa en una inspección ante-mortem y post-mortem.

- 9.3.2** Cuando la importación proceda de país o zona libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, con destino a país o zona libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, o a país o zona infectada, se exigirá que:

- a. Los bovinos, origen de la carne, han sido vacunados por lo menos dos (2) veces, siendo la última vacuna administrada en un período no mayor a doce (12) meses y no menor a un mes, anterior al sacrificio.
- b. Los bovinos, origen de la carne, han sido transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado en un vehículo previamente lavado y desinfectado, y sin tener contacto con otros animales que no cumplen con los requisitos de la exportación.
- c. Los bovinos, origen de la carne, no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa en una inspección ante-mortem y post-mortem.

- 9.3.3** Cuando la importación proceda de país o zona infectados de Fiebre Aftosa, con destino a un país o zona libres de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación; o con destino a un país o zona libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación:

- a. Se prohíbe la importación.

9.3.4 Cuando la importación proceda de país o zona libres de Fiebre Aftosa, en los que se aplica la vacunación, con destino a un país o zona libres de Fiebre Aftosa en los que no se aplica vacunación, se exigirá:

- a. Evaluación de riesgo favorable, realizada por el País Miembro importador.

9.3.5 Cuando la importación proceda de un país o zona infectados de Fiebre Aftosa, con destino a países o zonas infectados, se exigirá que:

- a. Los bovinos han permanecido durante un período de tres (3) meses anteriores a su sacrificio, en una parte del territorio del país en la que los bovinos son vacunados periódicamente contra la Fiebre Aftosa y se efectúan controles oficiales.
- b. Los bovinos, origen de la carne, han sido vacunados por lo menos dos (2) veces, siendo la última vacuna administrada en un período no mayor de doce (12) meses y no menor de un mes, anteriores al sacrificio.
- c. Los bovinos, origen de la carne, han permanecido por un período de treinta (30) días anteriores al sacrificio, en una explotación y en un área de 10 Km. a su alrededor, donde la Fiebre Aftosa no estuvo presente por dicho período.
- d. Los bovinos, origen de la carne, han sido sacrificados en un matadero autorizado oficialmente para la exportación, en el que no se detectó la presencia de Fiebre Aftosa durante el período transcurrido entre la última desinfección, anterior al sacrificio, y la exportación de la carne obtenida.
- e. Los bovinos, origen de la carne, no han presentado signos ni lesiones compatibles con la Fiebre Aftosa en una inspección ante-mortem y post-mortem.

9.4 PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA O TUBERCULOSIS BOVINA:

9.4.1 Cuando la importación proceda de países considerados infectados de Perineumonía contagiosa bovina o Tuberculosis bovina, se exigirá que:

- a. La carne proceda de bovinos que no han presentado signos y lesiones compatibles de Perineumonía contagiosa bovina o de Tuberculosis bovina en una inspección ante-mortem y post-mortem.

0201.30.00	DESHUESADA REFRIGERADA
0202.30.00	DESHUESADA CONGELADA
0210.20.00.00.02	PRODUCTOS CRUDOS FRESCOS DESHUESADOS

9.5 La importación de carne deshuesada o productos crudos deshuesados, desde países o zonas con estatus sanitario diferente al de país o zonas libres de la infección de Peste Bovina; Fiebre del Valle del Rift; país de riesgo insignificante a EEB; o país libre de los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de la Fiebre Aftosa, se realizará siempre que se cuente con un análisis de riesgo comunitario favorable y Resolución de la Secretaría General.

9.6 Cuando la importación proceda de países o zonas libres de la infección de Peste Bovina, Fiebre del Valle del Rift, Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de la Fiebre Aftosa, o de riesgo insignificante a EEB, se exigirá que:

- a. La carne procede de bovinos que permanecieron en el país o zona de origen desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres (3) meses anteriores a su sacrificio, conviviendo con animales nativos sin ninguna restricción, y fueron importados legalmente.

9.7 FIEBRE AFTOSA PARA LOS TIPOS A, O y C:

9.7.1 Cuando la importación proceda de país o zona libres de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación, con destino a cualquier país o zona, se exigirá que:

- a. Toda la carne proceda de animales que desde su nacimiento permanecieron en un país o una zona libres de Fiebre Aftosa, en los que no se aplica la vacunación.
- b. Los bovinos, origen de la carne, no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa en una inspección ante-mortem y post-mortem.

9.7.2 Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, con destino a países o zonas libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, o países o zonas infectados de Fiebre Aftosa, se exigirá que:

- a. Toda la carne proceda de animales que desde su nacimiento, han permanecido en un país o una zona libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación.
- b. Los bovinos, origen de la carne, han sido vacunados por lo menos dos (2) veces, siendo la última vacuna administrada en un período no mayor de doce (12) meses y no menor de un mes anterior al sacrificio.

- c. Los bovinos, origen de la carne, han sido transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado, en un vehículo previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales que no cumplan con los requisitos de la exportación.
- d. Los bovinos, origen de la carne, han sido sacrificados en un matadero autorizado oficialmente para la exportación, en el que no se detectó la presencia de Fiebre Aftosa durante el período transcurrido entre la última desinfección anterior al sacrificio y la exportación de la carne obtenida.
- e. Los bovinos, origen de la carne, no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa en una inspección ante-mortem y post-mortem.
- f. Se han retirado los principales ganglios linfáticos de la carne.

9.7.3 Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, con destino a países o zonas libres de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación, se exigirá que:

- a. Toda la carne proceda de animales que desde su nacimiento permanecieron en un país o una zona libres de Fiebre Aftosa, en los que se aplica la vacunación.
- b. Los bovinos, origen de la carne, han sido vacunados por lo menos dos (2) veces, siendo la última vacuna administrada en un período no mayor de doce (12) meses y no menor de un mes anterior al sacrificio.
- c. Los bovinos, origen de la carne, han sido transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado, en un vehículo previamente lavado y desinfectado, y sin tener contacto con otros animales que no cumplan con los requisitos de la exportación.
- d. Los bovinos, origen de la carne, no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa, en una inspección ante-mortem y post-mortem.
- e. Las carnes frescas refrigeradas o congeladas han sido sometidas a un proceso de maduración a una temperatura de refrigeración superior a + 2°C durante un período mínimo de veinticuatro (24) horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo *longissimus dorsi* en cada mitad de canal, no haya alcanzado un valor superior a 6.
- f. Los productos cárnicos procedan de carnes sometidas a un proceso de maduración a una temperatura de refrigeración superior a + 2°C durante un período mínimo de veinticuatro (24) horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo *longissimus dorsi* en cada mitad de canal, no alcanzó un valor superior a 6.
- g. Se han retirado los principales ganglios linfáticos de la carne.

9.7.4 Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre Aftosa, con destino a países o zonas libres de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación, se exigirá que:

- a. La evaluación de riesgo sea favorable, realizada por el País Miembro importador.

9.7.5 Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre Aftosa, con destino a países o zonas libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, se exigirá que:

- a. Los bovinos, origen de la carne, han permanecido durante un período de tres (3) meses anteriores a su sacrificio, en una parte del territorio del país en la que los bovinos son vacunados periódicamente contra la Fiebre Aftosa, y se efectúan controles oficiales.
- b. Los bovinos, origen de la carne, han sido vacunados por lo menos dos (2) veces, siendo la última vacuna administrada con un período no mayor de doce (12) meses y no menor de un mes, anterior al sacrificio.
- c. Los bovinos, origen de la carne, han permanecido durante un período de treinta (30) días anteriores al sacrificio, en una explotación y en un área de 10 Km. alrededor, donde la Fiebre Aftosa no estuvo presente en ese período.
- d. Los bovinos, origen de la carne, fueron transportados directamente de la explotación de origen al matadero autorizado, en un vehículo previamente lavado y desinfectado y sin tener contacto con otros animales que no cumplan con los requisitos de la exportación.
- e. Los bovinos, origen de la carne, han sido sacrificados en un matadero autorizado oficialmente para la exportación, en el que no se detectó la presencia de Fiebre Aftosa durante el período transcurrido entre la última desinfección anterior al sacrificio y la exportación de la carne obtenida.
- f. Los bovinos, origen de la carne, no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa en una inspección ante-mortem y post-mortem.
- g. Las carnes frescas refrigeradas o congeladas han sido sometidas a un proceso de maduración, antes del deshuese, a una temperatura de refrigeración superior a + 2°C durante un período mínimo de veinticuatro (24) horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo *longissimus dorsi* en cada mitad de canal, no alcanzó un valor superior a 6.
- h. Los productos cárnicos procedan de carnes de bovinos sacrificados en mataderos autorizados por el país importador y sometidas a un proceso de maduración, antes del deshuese, a una temperatura de refrigeración superior a + 2°C durante un período mínimo de veinticuatro (24) horas después del sacrificio, y en las que el pH de la carne, medido en el centro del músculo *longissimus dorsi* en cada mitad de canal, no alcanzó un valor superior a 6.
- i. Los principales ganglios linfáticos han sido retirados de la carne.

9.8 PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA O TUBERCULOSIS BOVINA:

9.8.1 Cuando la importación proceda de países considerados infectados de Perineumonía contagiosa bovina o de Tuberculosis bovina, se exigirá que:

- a. La carne procede de bovinos que no presentaron signos y lesiones compatibles de Perineumonía contagiosa bovina o de Tuberculosis bovina en una inspección ante-mortem y post-mortem.

CAPÍTULO X

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS Y HARINA Y POLVO COMESTIBLES DE CARNE O DE DESPOJOS (SÓLO SI LLEVAN CARNE O DESPOJOS COMESTIBLES DE BOVINOS)

0210.20.00.00.03	PRODUCTOS CRUDOS MADURADOS
0210.20.00.00.03	PRODUCTOS CRUDOS ACIDIFICADOS
0210.20.00.00.03	PRODUCTOS CRUDOS AHUMADOS
0210.20.00.00.03	PRODUCTOS SECOS Y SEMISECOS
1602.50.00	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE DE LA ESPECIE BOVINA

- 10.1** La importación de estos productos desde países con estatus sanitario diferente al de país libre de la infección de Peste Bovina; Fiebre del Valle del Rift; y de los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de Fiebre Aftosa y de riesgo insignificante a EEB, estará sujeta a contar con un análisis de riesgo comunitario favorable y con Resolución de la Secretaría General.
- 10.2** Para países o zonas libres, o de riesgo insignificante de las enfermedades señaladas en el punto anterior, el país importador exigirá que los productos procedan de bovinos que permanecieron en el país o zona de orígenes desde su nacimiento o durante por lo menos los tres (3) meses anteriores a su sacrificio, conviviendo con animales nativos sin ninguna restricción y fueron importados legalmente; y el proceso a los que han sido sometidos los productos, garantizan la inactivación de microorganismos capaces de transmitir enfermedades que puedan afectar la salud pública y la sanidad animal.

0210.20.00.00.04	PRODUCTOS COCIDOS Y AHUMADOS
0210.20.00.00.04	PRODUCTOS COCIDOS
0210.20.00.00.04	HARINA Y POLVO COMESTIBLES

- 10.3** La importación de estas mercancías desde países o zonas con estatus sanitario diferente al de riesgo insignificante a EEB estará sujeta a un análisis de riesgo comunitario favorable y Resolución de la Secretaría General.
- 10.4** Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre Aftosa, de países o zonas libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, Peste Bovina o Fiebre del Valle del Rift, con destino diferente a país o zona infectadas de estas enfermedades, se exigirá que:
- 10.4.1** Los productos sean sometidos a un proceso de apertización o cocción profunda o desecación previa salazón, según lo descrito en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente.
- 10.4.2** El país exportador tome las precauciones necesarias después del tratamiento de los productos, para evitar el contacto de éstos con cualquier fuente de virus de Fiebre Aftosa, Peste Bovina o Fiebre del Valle del Rift.

CAPÍTULO XI

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA DESPOJOS COMESTIBLES

0206.10.00	DESPOJOS COMESTIBLES
0206.21.00	LENGUAS
0206.22.00	HÍGADOS
0206.29.00	LOS DEMÁS (SE EXCLUYE LOS SESOS, CABEZA, MÉDULA ESPINAL, TIROIDES E HIPÓFISIS)

0504.00.10 ESTÓMAGOS (MONDONGOS)
0504.00.20 TRIPAS

11.1 La importación de estos productos frescos, refrigerados o congelados desde países o zonas con estatus sanitario diferente al de país libre de la infección de Peste Bovina; país o zona libres de la infección de Fiebre del Valle del Rift; país de riesgo insignificante a EEB; o país o zona libres de los Tipos SAT 1, 2, 3, Asia 1 de Fiebre Aftosa; estará sujeta a análisis de riesgo comunitario favorable y Resolución de la Secretaría General.

11.2 FIEBRE AFTOSA Y PESTE BOVINA:

11.2.1 Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación, y de un país libre de la infección de Peste bovina, a cualquier destino, se exigirá que:

- a. Los productos proceden de bovinos que permanecieron en un país o una zona libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación y libre de la infección de Peste bovina desde su nacimiento; o de bovinos que fueron importados de país o zona libres de Fiebre Aftosa en los que no se aplica la vacunación, libre de la infección de Peste bovina y que han permanecido tres (3) meses conviviendo sin restricciones con animales nativos antes de su sacrificio en el país o zona de origen de los bovinos.

11.2.2 Cuando la importación proceda de país o zona infectados de Fiebre Aftosa; o de país o zona libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación; o de cualquier país con estatus sanitario diferente al de país libre de la infección de Peste bovina, con destino a países o zonas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación, y países libres de la infección de Peste Bovina, se exigirá que:

- a. Los productos han sido sometidos a un proceso de apertización o cocción profunda o desecación previa salazón, según lo dispuesto en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente.
- b. El país exportador tomó las precauciones necesarias después del tratamiento de los productos, para evitar el contacto de los mismos con cualquier fuente de virus de la Fiebre Aftosa o del virus de la Peste Bovina.

11.2.3 Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre Aftosa con destino a países o zonas infectados de Fiebre Aftosa, se exigirá que:

- a. Los bovinos, origen de los despojos comestibles, han permanecido durante tres (3) meses anteriores a su sacrificio, en una parte del territorio del país en la que los bovinos son vacunados periódicamente contra la Fiebre Aftosa, y se efectúan controles oficiales.
- b. Los bovinos, origen de los despojos comestibles, fueron vacunados dos (2) veces por lo menos, y la última vacuna se les administró no más de doce (12) meses y no menos de un mes antes del sacrificio.
- c. Los bovinos, origen de los despojos comestibles, han permanecido durante los treinta (30) últimos días anteriores a su sacrificio en una explotación donde la Fiebre Aftosa no estuvo presente en ella y en su alrededor de 10 Km. en este período.
- d. Los bovinos, origen de los despojos comestibles, han sido sacrificados en un matadero autorizado oficialmente para la exportación, en el que no se detectó la presencia de Fiebre Aftosa durante el período transcurrido entre la última desinfección anterior al sacrificio y la exportación de la carne obtenida.

- e. Los bovinos, origen de los despojos comestibles, no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa en una inspección ante-mortem y post-mortem.

11.2.4 Cuando la importación proceda de países o zonas libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, y de un país libre de la infección de Peste Bovina, con destino a países o zonas libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, o a países o zonas infectados de Fiebre Aftosa y a un país libre de la infección de Peste bovina, se exigirá que:

- a. Los productos procedan de bovinos que permanecieron en un país o una zona libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica la vacunación, y país libre de la infección de peste bovina desde su nacimiento; o de bovinos que fueron importados de países o zonas libres de Fiebre Aftosa en los que se aplica o no la vacunación, y país libre de la infección de peste bovina y han permanecido tres (3) meses conviviendo sin restricciones con animales nativos antes del sacrificio en el país o zona de origen.
- b. Los bovinos, origen de los despojos comestibles, han sido vacunados dos (2) veces por lo menos, siendo la última vacuna administrada con una anterioridad no mayor de doce (12) meses y no menor de un mes antes del sacrificio.
- c. Los bovinos, origen de los despojos comestibles, no han presentado signos ni lesiones compatibles con Fiebre Aftosa en una inspección ante-mortem y post-mortem.

11.3 PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA Y TUBERCULOSIS BOVINA:

11.3.1 Cuando la importación proceda de países considerados infectados de Perineumonía Contagiosa Bovina o de Tuberculosis Bovina, se exigirá que:

- a. Los productos procedan de bovinos que no presentaron signos o lesiones compatibles con Perineumonía contagiosa bovina, o Tuberculosis bovina en una inspección ante y post-mortem.

11.4 FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT:

11.4.1 Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre del Valle del Rift, se exigirá que:

- a. Los productos han sido sometidos a un proceso de apertización o cocción profunda, según lo descrito en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente.
- b. El país exportador tomó las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de las mercancías con cualquier fuente de virus de Fiebre del Valle del Rift.

CAPÍTULO XII

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

04.01; 0401.10.00; 0401.20.00; 0401.30.00; 04.02; 0402.10; 0402.10.10; 0402.10.90; 0402.21; 0402.21.11; 0402.21.19; 0402.21.91; 0402.21.99; 0402.29; 0402.29.11; 0402.29.19; 0402.29.91; 0402.29.99; 0402.91; 0402.91.10; 0402.91.90; 0402.99; 0402.99.10; 0402.99.90; 04.03; 0403.10.00; 0403.90.00; 04.04; 0404.10; 0404.10.10; 0404.10.90; 0404.90.00; 04.05; 0405.10.00; 0405.20.00; 0405.90; 0405.90.20 y 0405.90.90

12.1 Independientemente del estatus sanitario del país de origen, se exigirá que:

- 12.1.1** La leche, la leche usada para el procesamiento de los productos lácteos o los productos lácteos procedan de rebaños y establecimiento de producción que no son objeto de restricciones por causas sanitarias en el momento de recolección de la leche o de producción del producto lácteo.
- 12.1.2** La leche o sus productos lácteos han sido sometidos a una ultrapasteurización (UHT) de una temperatura mínima de 132° C durante por lo menos un segundo; o a una pasteurización rápida (HTST) de por lo menos 72° C durante por lo menos 15 segundos si el pH es inferior a 7; o a una pasteurización rápida (HTST) durante dos (2) veces consecutivas si el pH es igual o superior a 7; o a una pasteurización lenta de por lo menos 63°C durante por lo menos 30 minutos.
- 12.1.3** El país exportador tomó las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la leche o sus productos lácteos con cualquier microorganismo potencialmente patógeno para animales o humanos.
- 12.1.4** El País Miembro importador autorizará la importación de leche fresca refrigerada sin el cumplimiento de los tratamientos térmicos anteriores cuando ésta venga con destino a un tratamiento térmico.
- 12.1.5** El País Miembro importador podrá autorizar la importación de leche y productos lácteos sin el cumplimiento de los requisitos anteriormente establecidos luego de la evaluación del proceso de elaboración, tratamientos térmicos, tipo de envases, forma de presentación y destino del producto.

QUESOS Y REQUESÓN

04.06; 0406.10.00; 53 0406.20.00; 0406.30.00; 0406.40.00; 0406.90; 0406.90.40; 0406.90.50; 0406.90.60 y 0406.90.90

QUESO Y REQUESÓN FRESCOS NO PASTEURIZADOS:

12.2 Independientemente del estatus sanitario del país de origen:

- 12.2.1** El País Miembro importador prohibirá su importación.

QUESO Y REQUESÓN PASTEURIZADOS:

12.3 Independientemente del estatus sanitario del país de origen, se exigirá que:

- 12.3.1** La leche usada para el procesamiento de los productos lácteos, o los productos lácteos procedan de rebaños y establecimientos de producción que no son objeto de restricciones por causas sanitarias en el momento de recolección de la leche o de producción del producto lácteo.

12.3.2 La leche o el queso o requesón han sido sometidos a una ultrapasteurización (UHT) de una temperatura mínima de 132° C durante por lo menos un segundo; o a una pasteurización rápida (HTST) de por lo menos 72° C durante por lo menos 15 segundos si el pH es inferior a 7; o a una pasteurización rápida (HTST) durante dos (2) veces consecutivas si el pH es igual o superior a 7; o a una pasteurización lenta de por lo menos 63° C durante por lo menos 30 minutos.

12.3.3 El país exportador ha tomado las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto del queso o requesón con cualquier microorganismo potencialmente patógeno para animales o humanos.

QUESO MADURADO NO PASTEURIZADO:

12.4 Independientemente del estatus sanitario del país de origen, se exigirá que:

12.4.1 El queso ha sido sometido a un proceso de maduración mínimo de sesenta (60) días a una temperatura igual o mayor a 2° C.

12.4.2 El país exportador ha tomado las precauciones necesarias después de la maduración para evitar el contacto del queso madurado con cualquier microorganismo potencialmente patógeno para animales o humanos.

QUESOS DIFERENTES A LAS CATEGORÍAS DESCRITAS:

12.4.3 La importación de quesos que no correspondan a las categorías descritas anteriormente se permitirá, previa una evaluación de la Autoridad Oficial del País Miembro importador, con resultados favorables de la condición sanitaria del país exportador y valoración o verificación del proceso de elaboración.

CAPÍTULO XIII

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS DESTINADOS AL CONSUMO ANIMAL

2309.90.30 SUSTITUTOS DE LECHE PARA ALIMENTACIÓN ANIMAL A BASE DE PRODUCTOS LÁCTEOS

13.1 La leche, o la leche utilizada para el procesamiento de los productos lácteos, procedan de rebaños o establecimientos de producción que no son objeto de restricciones por causas sanitarias en el momento de recolección de la leche o de elaboración del producto lácteo.

13.2 FIEBRE AFTOSA, PESTE BOVINA, TUBERCULOSIS BOVINA O BRUCELOSIS BOVINA:

13.2.1 Cuando la importación proceda de países considerados infectados de Fiebre Aftosa o Peste Bovina, o Tuberculosis Bovina o Brucelosis Bovina, se exigirá que:

- a. La leche o sus productos lácteos han sido sometidos a cualquiera de los siguientes procedimientos:
 - 1) Pasteurización rápida (HTST) de por lo menos 72° C durante por lo menos 15 segundos, por dos (2) veces consecutivas.
 - 2) Pasteurización rápida (HTST) de por lo menos 72° C durante por lo menos 15 segundos, combinada con un tratamiento térmico de por lo menos 72° C, y con desecación.

- 3) Pasteurización rápida (HTST) de por los menos 72° C durante por lo menos 15 segundos, combinada con un tratamiento físico que mantenga un pH de 6 durante, por lo menos, una hora.
- 4) Ultrapasteurización (UHT) de una temperatura mínima de 132°C durante por lo menos un segundo, combinada con un tratamiento físico que mantenga un pH de 6 durante, por lo menos, una hora.

CAPÍTULO XIV

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA OTRAS MERCANCÍAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE

0210.99.10	HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS DE BOVINO
1602.90.90	LAS DEMÁS PREPARACIONES DE CARNE Y DESPOJOS O SANGRE DE BOVINO
23.01	HARINA, POLVO Y PELLETS, DE CARNE O DESPOJOS DE BOVINO IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA
2301.10.10	CHICHARRONES
2301.20.90	HARINA DE SANGRE DE BOVINO Y SUS COMBINACIONES

14.1 El País Miembro prohibirá la importación de estas mercancías desde países con estatus diferentes al de riesgo insignificante a EEB.

14.2 Cuando la importación proceda de países considerados de riesgo insignificante a EEB y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles en animales, se exigirá que:

14.2.1 La materia prima sea reducida a partículas de un tamaño máximo de 50 mm. antes de ser sometida a tratamiento térmico.

14.2.2 La materia prima sea sometida a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor cuya temperatura ascienda a 133° C. durante 20 minutos como mínimo, con una presión absoluta de tres (3) bares, u otros tratamientos equivalentes reconocidos por organismos internacionales de referencia.

14.2.3 El país exportador mantiene la prohibición de importación de bovinos y sus productos de riesgo desde países con estatus diferente al de riesgo insignificante a EEB.

14.2.4 Los empaques tengan impreso la leyenda “PROHIBIDO EL USO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES”.

14.3 Cuando la importación proceda de países considerados de riesgo insignificante a EEB y afectados de otras encefalopatías espongiformes transmisibles en animales, se exigirá que:

14.3.1 La planta de procesamiento tiene establecidos procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materias primas de otros rumiantes.

14.3.2 La materia prima sea reducida a partículas de un tamaño máximo de 50 mm. antes de ser sometida a tratamiento térmico.

14.3.3 La materia prima sea sometida a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor cuya temperatura ascienda a 133° C durante 20 minutos como mínimo, con una presión de tres (3) bares, u otros tratamientos equivalentes reconocidos por organismos internacionales de referencia.

14.3.4 La certificación del país exportador de mantener la prohibición de importación de bovinos y sus productos de riesgo desde países con estatus diferente al de riesgo insignificante a EEB.

14.3.5 Los empaques tengan impreso la leyenda “PROHIBIDO EL USO EN LA ALIMENTACIÓN DE RUMIANTES”.

0503.00.00 CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN ÉL (PELOS)

14.4 FIEBRE AFTOSA O PESTE BOVINA:

14.4.1 Cuando la importación proceda de países infectados de Fiebre Aftosa, de país o zona provisionalmente libre de Peste Bovina, o de país o zona infectados de Peste Bovina, se exigirá que:

a. La mercancía fue sometida a uno de los siguientes procedimientos:

- 1) Depilación química con cal apagada o sulfuro de sodio;
- 2) Fumigación con vapores de formaldehído en un local herméticamente cerrado durante veinticuatro (24) horas.

14.4.2 Se tomaron las precauciones necesarias, después de la recolección y tratamiento, para evitar el contacto de la mercancía con cualquier fuente del virus de Fiebre Aftosa o Peste Bovina.

41.01 CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS
4101.90.00 LOS DEMÁS (CARNAZAS)

14.5 FIEBRE AFTOSA O PESTE BOVINA:

14.5.1 Cuando la importación proceda de países infectados de Fiebre Aftosa o Peste Bovina, se exigirá que:

a. Si se trata de Cueros y Pieles en Bruto, fueron sometidos a salazón durante por lo menos veintiocho (28) días con sal marina que contenga un 2% de carbonato de sodio, u otro tratamiento que garantice la destrucción del virus de Fiebre Aftosa y Peste Bovina.

14.5.2 Si se trata de Cueros y Pieles Semielaborados o Elaborados (pieles apelambradas y adobadas, así como cueros semielaborados o elaborados), se podrá autorizar, sin ninguna restricción, la importación o el tránsito, siempre que dichas mercancías hayan sido sometidas a los tratamientos químicos y mecánicos comúnmente empleados en la industria de curtidos.

14.5.3 Si se trata de Carnazas, que las pieles de donde procede la carnaza, fueron tratadas con una solución fuerte de sulfuro de sodio, y lechada de cal por lo menos durante veinte (20) horas.

14.5.4 Se han tomado las precauciones necesarias, después del tratamiento, para evitar el contacto de la mercancía con cualquier fuente del virus de la fiebre aftosa y de la peste bovina.

14.6 ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA - EEB:

14.6.1 Cuando la importación proceda de países o zonas afectados de EEB:

- a. El País Miembro prohibirá la importación de cueros y pieles de la cabeza del bovino.

14.7 DERMATOSIS NODULAR CONTAGIOSA:

14.7.1 Cuando la importación proceda de países infectados de Dermatitis Nodular Contagiosa, se exigirá que:

- a. Los cueros y pieles en bruto han sido almacenados durante, por lo menos, cuarenta (40) días anteriores a su embarque.

05.06

HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACICULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS)

05.07

CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS

14.8 FIEBRE AFTOSA O PESTE BOVINA:

14.8.1 Cuando la importación proceda de países o zonas infectados de Fiebre Aftosa o Peste Bovina, se exigirá que:

- a. Los productos están perfectamente secos, sin restos de piel, carne o tendones y han sido debidamente desinfectados.

14.9 ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA - EEB:

14.9.1 Cuando la importación proceda de países o zonas con estatus diferente de riesgo insignificante a EEB:

- a. Se prohíbe la importación de estos productos.

14.9.2 Cuando la importación proceda de países de riesgo insignificante a EEB, se exigirá que:

- a. Los huesos provengan de animales que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB.
- b. El retiro de los cráneos y las vértebras (salvo las vértebras de la cola).
- c. Los huesos sean sometidos a un tratamiento de lavado a presión (desgrase).

3503.00.10.00.01

GELATINA Y COLÁGENO A PARTIR DE CUEROS Y PIELES (Destinados a la preparación de productos para el consumo humano, alimentación animal, productos cosméticos, farmacéuticos (incluidos los productos biológicos) o de material médico)

14.10 ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA - EEB:

14.10.1 Independientemente del estatus del país exportador, se exigirá que:

- a. La gelatina y el colágeno han sido preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles, excepto las de cabeza y cuello.
- b. La planta de procesamiento tiene establecidos procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materiales de riesgo para EEB.

3503.00.10.00.02 GELATINA Y COLÁGENO A PARTIR DE HUESOS (Destinados a la preparación de productos para el consumo humano, alimentación animal, productos cosméticos, farmacéuticos (incluidos los productos biológicos) o de material médico)

14.11 ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA - EEB:

14.11.1 Cuando la importación proceda de países o zonas de riesgo insignificante, a EEB, se exigirá que:

- a. La gelatina y el colágeno procedan de bovinos que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB.
- b. La planta de procesamiento tiene establecidos procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materiales de riesgo.

14.11.2 Cuando la importación proceda de países con estatus diferente al de riesgo insignificante a EEB:

- a. Se prohíbe la importación.

1502.00.00 GRASA DE BOVINO (SEBO O PRODUCTOS DERIVADOS DEL MISMO)

14.12 ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA - EEB:

14.12.1 Cuando la importación proceda de países o zonas de riesgo insignificante a EEB se exigirá que:

- a. El sebo o productos derivados del mismo procedan de bovinos que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB.
- b. La planta de procesamiento tiene establecidos procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materiales de riesgo para EEB.

14.12.2 Cuando la importación proceda de países o zonas con estatus diferente al de riesgo insignificante a Encefalopatía Espongiforme Bovina, se exigirá que:

- a. El sebo ha sido desproteinado.
- b. El contenido máximo de impurezas insolubles del sebo no exceda el 0,15% del peso total.
- c. La planta de procesamiento tiene establecidos procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materiales de riesgo para EEB.

- d. En casos de productos derivados, el sebo debió cumplir las dos condiciones anteriores.

2835.26.00 FOSFATO BICÁLCICO

14.13 ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA - EEB:

14.13.1 Cuando la importación proceda de países o zonas de riesgo insignificante a EEB, se exigirá que:

- a. El fosfato bicálcico proceda de bovinos que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB.
- b. La planta de procesamiento tiene establecidos procedimientos verificables que evitan la contaminación cruzada con materiales de riesgo para EEB.

14.13.2 Cuando la importación proceda de países con estatus diferente al de riesgo insignificante a EEB, se exigirá que:

- a. El fosfato bicálcico no tenga restos de proteína ni grasa.
- b. La planta de procesamiento tenga establecidos procedimientos verificables que eviten la contaminación cruzada con materiales de riesgo para EEB.

**3002.90.90 SANGRE O FRACCIONES DE SANGRE DE ORIGEN BOVINO
PARA USO TERAPÉUTICO, PROFILÁCTICO O DIAGNÓSTICO
(HEMODERIVADOS: PLASMA, HEMOGLOBINA)**

14.14 ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA - EEB:

14.14.1 Cuando la importación proceda de países de riesgo insignificante a EEB, se exigirá que:

- a. Los hemoderivados procedan de bovinos que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB.
- b. La planta de procesamiento tenga establecidos procedimientos verificables que eviten la contaminación cruzada con materiales de riesgo para EEB.
- c. El País Miembro importador exigirá que los hemoderivados procedan de bovinos que no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula.

14.14.2 Cuando la importación proceda de países no considerados de riesgo insignificante a EEB:

- a. Se prohíbe la importación.

14.15 FIEBRE AFTOSA O PESTE BOVINA:

14.15.1 Cuando la importación proceda de países libres, independientemente del destino, se exigirá que:

- a. Los hemoderivados procedan de bovinos que nacieron y permanecieron en un país libre de Fiebre Aftosa o Peste Bovina.

14.15.2 Cuando la importación proceda de países o zonas infectados, independientemente del destino, se exigirá que:

- a. El proceso de secado (Spray Dried) se hace a temperaturas superiores a 185° C por 10 minutos.

**1602.10.00 PREPARACIONES HOMOGENEIZADAS DE CARNE,
DESPOJOS (HIDROLIZADOS DE CARNE Y VÍSCERAS)**

14.16 ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA - EEB:

14.16.1 Cuando la importación proceda de países de riesgo insignificante a EEB, se exigirá que:

- a. Los hidrolizados procedan de bovinos que nacieron y permanecieron en un país de riesgo insignificante a EEB.
- b. Los hidrolizados procedan de bovinos que no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula.
- c. La planta de procesamiento tenga establecidos procedimientos verificables que eviten la contaminación cruzada con materiales de riesgo para EEB.

14.16.2 Cuando la importación proceda de países no considerados de riesgo insignificante a EEB:

- a. Se prohíbe la importación.

14.17 FIEBRE AFTOSA O PESTE BOVINA:

14.17.1 Cuando la importación proceda de países libres, independientemente del destino, se exigirá que:

- a. Los hidrolizados procedan de bovinos que nacieron y permanecieron en un país libre de Fiebre Aftosa o Peste Bovina.

14.17.2 Cuando la importación proceda de países infectados, independiente del destino, se exigirá que:

- a. Los ingredientes básicos han sido pasteurizados como mínimo a 75° C por 30 minutos y luego acidificados a un pH no menor a 4.5.
- b. El producto final ha sido esterilizado mediante vapor a 90° C durante una hora.
- c. Para el caso de hidrolizados en polvo, el proceso de secado (Spray Dried) se hace a temperaturas superiores a 185° C por 10 minutos.